

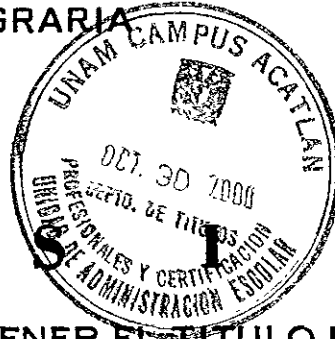
51



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS EN LA
TRANSMISION DE BIENES Y DERECHOS
POR CAUSA DE MUERTE EN MATERIA
AGRARIA**



T E S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ROSA ISABEL CEDILLO MELENDEZ

ASESOR: LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA



ACATLAN, EDO. DE MEX. OCTUBRE, 2000

22/10/00



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS EN LA
TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS POR
CAUSA DE MUERTE EN MATERIA AGRARIA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"
ROSA ISABEL CEDILLO MELÉNDEZ.

A Dios.

A mis padres Evangelina Meléndez Martínez y Felipe Cedillo Alexánder.

A mis hermanos Andre, Fer, Magi y Joe.

A mi tía Ana María Meléndez Martínez.

A mi tío Miguel Angel Fernández Alexánder.

A mis amigos.

ÍNDICE.

OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS EN LA TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE EN MATERIA AGRARIA.

PAGS.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ASPECTO AGRARIO.

1. Ley Agraria de 1915.	1
2. Ley Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925.	3
3. Ley del Patrimonio Ejidal de 1927	4
4. Código Agrario de 1934.	5
5. Código Agrario de 1940.	7
6. Código Agrario de 1942.	8
7. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	10
8. Ley Agraria de 1992.	13

CAPÍTULO II. REGÍMENES JURÍDICOS DE LA TIERRA.

1. Propiedad Social.	19
2. Propiedad Privada.	22

PAGS.

CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL EJI-DATARIO Y DEL COMUNERO.

1. Naturaleza Jurídica de los Bienes y Derechos del Ejidatario.	25
2. Transmisión de Bienes y Derechos del Ejidatario.	35
3. Naturaleza Jurídica de los Bienes y Derechos del Comunero.	40
4. Transmisión de Bienes y Derechos del Comunero.	43

CAPÍTULO IV. DIFERENCIAS ENTRE LAS SUCESIONES *MORTIS CAUSA* EN MA-TERIA CIVIL Y MATERIA AGRARIA.

1. Sucesión Testamentaria en Materia Civil.	44
2. Sucesión Intestamentaria en Materia Civil.	50
3. Sucesión "Testamentaria" en Materia Agraria.	57
4. Sucesión "Intestamentaria" en Materia Agraria.	60

CAPÍTULO V. LISTA DE SUCESIÓN.

1. Lista de Sucesión.	71
2. La función del Registro Agrario Nacional.	77

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN AGRARIA.	
1. Obligaciones del Notario derivadas de la lista de sucesión.	81
2. La función del Archivo General de Notarías.	85
3. Problema de la Adjudicación de Bienes derivados de la Lista de Sucesión.	86
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	98

INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo tiene como objetivo principal el de establecer la importancia que tiene la función notarial en el ámbito del derecho agrario en materia de sucesiones *mortis causa*, importancia que a raíz de la vigente Ley Agraria se fundamenta nítidamente al establecerse en el artículo 17, la posibilidad de que el ejidatario o comunero pueda formalizar su lista de sucesión ante Notario, de esta forma la base de la adjudicación de los derechos será dicha formalización, así su otorgamiento realizado de conformidad con la Ley Agraria, otorga certeza jurídica no solo para los sucesores, sino también para el propio ejido o comunidad que se beneficia al tener por cierto a un sucesor que trascienda en los derechos de los que el *de cujus* en su calidad de ejidatario o comunero fue titular, dicha continuidad conlleva la prosperidad social y económica del Estado Mexicano.

Para dicha realización se contempla el estudio en seis capítulos, con ello en el primero titulado "ASPECTO AGRARIO", se llevará a cabo una travesía por la historia, en virtud de que nos remitiremos al estudio de las Leyes y Códigos Agrarios, a efecto de verificar la naturaleza jurídica de las tierras ejidales y comunales, la forma que se debía revestir para el otorgamiento de la lista de sucesión y se indagará en el momento en que se introdujo la función notarial en el mencionado otorgamiento.

En el Capítulo Segundo "REGÍMENES JURÍDICOS DE LA TIERRA", nos basamos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de poder desmembrar el artículo veintisiete y establecer que si bien el Constituyente no abandonó la idea de reconocer la propiedad privada, se establecen modalidades o restricciones que dictará el interés público, cumpliendo con ella una función social.

El Capítulo Tercero titulado "NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL EJIDATARIO Y DEL COMUNERO", es la base medular del presente trabajo, en razón de que en él se verificarán definiciones y razonamientos que establecerá cuales son los bienes y derechos que se entienden comprendidos en la adjudicación por causa de muerte en materia agraria.

Las "DIFERENCIAS ENTRE LAS SUCESIONES MORTIS CAUSA EN MATERIA CIVIL Y MATERIA AGRARIA." se comprueba en el Capítulo Cuarto, en el que al finalizarlo a manera de esquema se presenta un cuadro comparativo.

La base de la sucesión por causa de muerte, se realiza como se estableció en las primera líneas de esta introducción en la llamada "LISTA DE SUCESIÓN", que se aborda en el Capítulo Quinto, y que en el mismo se destaca la función del Registro Agrario Nacional, en virtud de que actúa, ya, en su carácter de receptor del otorgamiento de la mencionada lista.

Al finalizar se estudia en el Capítulo Sexto las "OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN AGRARIA", con ello se engloba en una serie puntos la consistencia de la responsabilidad notarial en la sucesión agraria.

CAPÍTULO I. ASPECTO AGRARIO.

1. Ley Agraria del 6 de Enero de 1915. Circular número 48 expedida el día 1º de septiembre de 1921, girada por la Comisión Nacional Agraria.

La Ley del 6 de enero de 1915 iniciadora de la reforma agraria mexicana tuvo que ser subsanada, debido a su poco o escaso contenido, por varias circulares giradas por la Comisión Nacional Agraria, la cual tenía la facultad, como dependencia de la Secretaría de Fomento la de aplicar la citada ley agraria, de esta forma se giró el 1º de septiembre de 1921 la circular número 48 que reglamentó el régimen de propiedad de los bienes dotados a ejidos, el parcelamiento de las tierras, el régimen interior de explotación de bienes ejidales y el establecimiento de la explotación colectiva del ejido.

Las reglas 35, 38 y 39 de esta Circular, se ubican en el capítulo denominado *"Sobre el régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos"*, en ella nos situamos toda vez que su contenido es el más claro antecedente de sistematización de un problema que buscaba solución y que no se había abordado con precisión, tal es el caso de la sucesión de la parcela ejidal, así pues dicha regla se transcribe para posteriormente comentarla.

" 35.- Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas par-

celas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;

II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;

III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y

IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen.

... 38.- Los actos de contrato, de herencia y de nueva adjudicación de las parcelas, se harán constar por el Comité Particular Administrativo en la forma que indica la regla 32.

39.- Todas las cuestiones que surjan entre los jefes o cabezas de familia de un pueblo con motivo de los derechos a que se refieren las reglas anteriores de esta Circular, o con cualquier otro motivo que se refiera al dominio, a la posesión o al uso de los terrenos materia de las resoluciones presidenciales respectivas, serán resueltas administrativamente y de oficio por el Delegado de la Comisión Nacional Agraria, y las resoluciones que este funcionario dicte serán ejecutadas por el Comité Particular Administrativo”¹

Es así como del título se desprende la necesidad de reglamentar el aprovechamiento del ejido, basado en un régimen interior y al establecer la regla 35 que el titular de los derechos parcelarios podía transmitir por herencia dicha parcela se deja en libertad de designar sucesor de entre los vecinos del pueblo, con los requisitos características de protección al mismo núcleo, de entre los que destacan: 1.- vecindad, se busca que el heredero de la parcela tenga un arraigo en la misma; 2.- No acaparamiento de tierras; 3.- Limitación de suceder a los miembros de cultos religiosos.

¹ Fabila, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, Edit. Porrúa, México, 1941, p. 379.

La naturaleza jurídica de la parcela la encontramos en la regla 33 al señalar que el adjudicatario se le considerará dueño de un usufructo, tal derecho debía contenerse en un título que el Comité Particular Administrativo expedía en su carácter de autoridad de los núcleos de población ejidal, que tendría la facultad de dictar medidas para el mejor aprovechamiento de los recursos del ejido, para tal efecto dicho Comité hacía constar las adjudicaciones y transmisiones de parcelas.

2. Ley Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925.

"La primera ley agraria que reglamenta la sucesión ejidal es la "Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal", expedido el 19 de diciembre de 1925,... Esta Ley eleva al rango de patrimonio de familia tanto la parcela ejidal como otros bienes que habrán de integrar los derechos agrarios del ejidatario, como el solar urbano y las tierras de uso común..."²

Así las fracciones III y IV del artículo 15 de la mencionada Ley señalan que los derechos del ejidatario podrán ser transferidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él y éste atienda su subsistencia, así el heredero adquiriría el carácter de "jefe de familia", dando esta expresión para designar a la persona que se halla a la cabeza del grupo familiar. Los miembros de la familia, mientras no se separen de ella, gozaban de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela. Se establece la figura del "Comisariado", sustituyendo al "Comité Particular Administrativo", señalado en el antecedente pasado, que ten-

² Revista de los Tribunales Agrarios, año V, Número 16, Septiembre-diciembre, 1997, p.67

dría funciones de representación legal del ejido y dentro de sus funciones encontramos la de administrar la parcela en caso de no haber existido mayores de 18 años, que se les considerare "jefe de familia", entregando el producto a los herederos; dicho legislador también contempló el supuesto de no existencia de herederos, para tal caso facultó a la asamblea ejidal para que adjudicara dichas parcelas a los campesinos sin tierra.

El reglamento de dicha ley expedido el 4 de marzo de 1926, estableció la "lista de sucesores", la cual debería inscribirse en el Registro Agrario Nacional. El trámite de la sucesión según establece dicho reglamento debía tramitarse ante el comisariado ejidal y en definitiva resolvía la asamblea de ejidatarios.

La Ley y Reglamentos relacionados, establecen con mayor precisión la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, al señalar el artículo segundo de la Ley, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables las tierras ejidales y estableciendo la forma de suceder los derechos sobre la parcela ejidal, de tal manera que desde la expedición del Reglamento citado existe la posibilidad de que el ejidatario establezca a través de una "Lista de Sucesión" quien ha de sucederle en sus derechos después de su muerte, así a falta de dicha "Lista de Sucesión", seguirá las reglas señaladas en el artículo 15 de la Ley que quedó relacionada.

3. Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927.

La Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, abroga a la Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal de 1925, retomando de ella los requisitos para suceder de entre los dependientes económicos del sucesor; dentro de las novedades que implicó esta Ley fue el traslado de la "Lista de Sucesión" a la ley que anteriormente se regulaba en el Reglamento, así como la designación del sucesor como "jefe de familia", que debía

de constar en dicha "Lista de Sucesión".

Esta Ley buscó de cierta forma establecer a través del patrimonio dotado al ejidatario, la creación del patrimonio familiar y la consecución de dicho patrimonio entre los miembros de dicha familia, era ciertamente una forma de conservar el ejido con personas conocidas dentro de él y evitar problemas, así el legislador en su forma incipiente de ordenar tal patrimonio, no permitió que el sucesor de dichos derechos ejidales fuese cualquier persona.

4. Código Agrario del 22 de Marzo de 1934.

A partir del año de 1915 hasta el 22 de marzo de 1934, se expidieron una serie de Leyes, reglamentos y circulares, las cuales trataron de dar solución al problema agrario conforme se fueron presentando los casos para el mejor reparto de la tierra, es así, a través de aquella experiencia por la cual se expidió la primera Codificación Agraria de 1934, en ella encontramos la regulación de la sucesión ejidal, reproducida casi en su totalidad por lo establecido en la Ley del Patrimonio Ejidal de 1925 y 1927, con la salvedad de lo señalado en las fracciones III y IV del artículo 140 que señala: *"III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenían, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas...."* *"IV.- Solo tienen derechos a ser incluidos en las listas de sucesión: a).- La mujer del ejidatario. b).- Los hijos. c).- Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia..."*³

³ Fabila, Manuel, *op.cit.*, p. 601

Del artículo en comento se desprende la obligación de señalar en la "lista" el nombre de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de la persona que deba sustituir al ejidatario (adjudicatario de la parcela) como "Jefe de familia", tal señalamiento deviene de la Ley de 1925; así como la obligación de no incluir a personas que tuvieran ya una parcela, lo cual era difícil de verificar por los propios ejidatarios toda vez que la lista se entregaba al Comisariado Ejidal en el momento de entrega de la parcela. Así por un lado la fracción III nos habla de una "lista", como una enumeración de las personas que viven a sus expensas y la fracción IV se refiere en forma específica a una "lista de sucesión" y el orden de preferencia a la que debía sujetarse tal sucesión, la lógica de dicho artículo se basa en el señalamiento de esas personas, para que llegado el momento de la transmisión de los derechos pudieran ser preferidos en el orden señalado, limitando el derecho de designar a cualquier otra persona, siempre y cuando haya formado parte de su familia, es importante señalar que al inicio de la fracción tercera del artículo 140 de la Ley en comento, se establece que los derechos pasaran a la persona o personas a quienes sostenía pudiendo a lo futuro ser titular de la parcela dos o más personas.

Es de destacarse la regulación establecida por dicho Código en el supuesto de no existir sucesores, de renuncia a la parcela, o de privación de ese derecho, la facultad para decidir sobre ello recaería en la Asamblea resolviendo por el voto de las dos terceras partes y con la aprobación del Departamento Agrario (antes Comisión Nacional Agraria). De tal forma se trataba de evitar que la parcela quedara vacante, ociosa, sin generar el beneficio de dotación de tierras, base de la reforma agraria.

La naturaleza jurídica de los derechos del ejidatario, se plasma en el mismo artículo 140 al señalar que es inalienable, imprescriptible e inembargable, prohibiéndole radicalmente la enajenación o gravamen de toda la parcela o parte de ella, todo acto que tuviera ese fin era inexistente.

5. Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940.

La naturaleza jurídica del ejido sufre modificaciones en este Código, la sección segunda titulada *"Disfrute de los derechos Agrarios Individuales"* establece que el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal con las limitaciones de que es inembargable, inalienable, prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, no pudiendo ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería, o cualquiera que implique empleo de trabajo, con las excepciones que señala el propio artículo. De esta manera en la fracción V del artículo 128 se establecen las bases de la sucesión agraria que al igual que el Código de 1934 que nos remite a la idea de: 1.- Sucesión de derechos, ese derecho sobre la parcela comprende como ya quedó establecido solo el disfrute (usufructo) de la misma; 2.- Transmisión de derechos a personas a quienes sostenía, sin importar el parentesco; 3.- El comisariado ejidal será el consignatario de la "lista" de personas señaladas en el punto dos anterior, con el señalamiento del sustituto "jefe de familia"; 4.- Prohibición de incluir a personas que tuviera derechos parcelarios.

Las innovaciones de este Código son: 1.- El derecho de ser incluidos en la "lista de sucesión" se concreta a las siguientes personas:

- a).- Mujer legítima del ejidatario;
- b).- La concubina con la que hubiere procreado hijos; en su defecto;
- c).- La concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento;
- d).- Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Lo anterior da como resultado notorio, la no inclusión de hijos del ejidatario en la "lista de sucesión" y que debido a ello se le consideren en el último rubro, de nuestro esquema esto es en el inciso d).

A falta de sucesores en el momento de la muerte del ejidatario, en el caso de renuncia de dichos derechos, o si eran privados de ellos los sucesores, la facultad para resolver sobre tales derechos y obligaciones, recaería en el voto de las tres cuartas partes de la Asamblea, la cual debía ser aprobada por la Dirección de Organización Agraria Ejidal (Dependencia autónoma del Departamento Agrario, con las funciones que tenía la Comisión Agraria), constando dicha aprobación, la misma asamblea procedía a la entrega de la parcela, según lo resuelto sobre la traslación de derechos y obligaciones a favor de otro ejidatario. Dicha facultad de entrega también la tenía en el caso de existencia de herederos vía "lista de sucesión", de conformidad con el artículo 133.

El artículo 163, merece importancia en nuestro estudio, toda vez que señaló por vez primera el requisito de ser mexicano por nacimiento para adquirir derechos ejidales. Por virtud de ello, en la sucesión agraria donde el heredero fuese extranjero, sería privado de tal derecho, procediendo con lo señalado en el párrafo anterior, según reza el artículo 128.

6. Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942.

Al igual que el Código de 1940, la naturaleza jurídica de los derechos sobre bienes del ejido; *conservan la característica de inembargables e inalienables*, no pudiendo gravarse por ningún concepto, no pudiendo ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera que implique empleo de trabajo, salvo las excepciones que señala el propio artículo 159; para lo cual no establece que puedan o no prescribir dichos derechos.

La capacidad para obtener una unidad de dotación o parcela en tierras ejidales quedó contemplada en los requisitos del artículo 154, entre los que destaca la fracción primera referente a la nacionalidad mexicana por nacimiento, siendo una copia del anterior Código. Es de considerarse que en el numeral 156 recae la obligación de adjudicación de parcelas en favor del heredero del antiguo ejidatario y a falta de éste del campesino capacitado preferido (artículo 156) consideramos que la capacidad del heredero debió basarse en los requisitos señalados en el artículo 154, en caso contrario la Asamblea tendría toda la facultad de designar al sucesor con aprobación de la autoridad competente.

La lista de sucesión en el Código en comento, se establece en el artículo 162 al facultar al ejidatario para designar al heredero que le sucedería en sus derechos de entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no fueran parientes, dicha lista debía otorgarse al darse la posesión definitiva, formulando la lista de personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quién tendría que ser persona que no goce de derechos agrarios.

La innovación de este Código en el régimen de sucesiones, se basó en el establecimiento, que dejaba entrever sin ser muy claro, de la designación de sucesores preferentes, señalándose que solo uno sería el sucesor y plasmándose claramente el caso de la sucesión legítima, a lo que el artículo 163 señaló:

"ART: 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos o a aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el

ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o parcela.”⁴

7. Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Marzo de 1971.

La Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, marca el cambio que surge por la nueva política agraria, que pretende solucionar los problemas referentes a los atrasos procedimentales para poder obtener un buen reparto de la tierra, es así que a través de esta Ley, surge la necesidad de enfocar la política agraria no solo al repartimiento, sino también a reglamentar sistemáticamente los procedimientos a seguir para obtener seguridad jurídica en la tierra que se obtuviera y a la ya repartida.

La regulación de la sucesión *mortis causa*, la cual encontramos en los artículos 81 y 82 de la ley que a la letra señala:

“ART. 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederte en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamen-

⁴ ibid p. 715

te de él.

ART. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;*
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;*
- c) A uno de los hijos del ejidatario,*
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y*
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

La forma de aplicarse esos derechos está dispuesta en los artículos 83 y 84 que marcan que no se adjudicarían a las personas que ya tenían el disfrute de una unidad de dotación, solo se adjudicarán a un sucesor y como obligación tendrían que mantener económicamente a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo en el caso de incapacidad física o mental y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

El artículo 84 consideró la imposibilidad de adjudicar la unidad de dotación por herencia, a lo cual la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicaría conforme a lo dispuesto en el artículo 72.

Se establece el procedimiento para el caso de la pérdida del beneficio de suceder, al establecer el artículo 85, fracción II que cuando hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido, si se ubica en el supuesto del artículo 83, se realizaría una nueva adjudicación siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia, así el artículo 86 reafirma lo anterior concretando tal acto de pérdida de unidad de dotación, debiendo adjudicarse a quien legalmente aparezcan como su heredero.

En el Libro Segundo - El Ejido -, Capítulo III - *Facultades y obligaciones de la Asamblea General* - en el artículo 47 se manifiesta en la fracción XI la facultad de la Asamblea de poder opinar ante el Delegado Agrario sobre las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales. Asimismo las atribuciones de las Delegaciones Agrarias en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario, está vertida en el artículo 13 fracciones VII y X, en dichas fracciones establece su intervención en las controversias que se susciten entre ejidatarios y comunidades, así como informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. Debemos establecer que la facultad de resolver controversias sobre los bienes y derechos agrarios correspondía a la Comisión Agraria Mixta, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8. Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992.

Para poder entrar de lleno a la Ley Agraria de 1992, es necesario establecer la reforma que sufrió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así definiremos por orden cuál fue la idea de modificar, basándonos en la exposición de motivos, las pugnas, críticas y subvenires que sufrió y por último el texto aprobado y que actualmente rige, esto nos servirá para definir y tener una base de cuales son los derechos y bienes que tiene un ejidatario y comunero y su transmisión.

La exposición de motivos e iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional, fue presentada a la Cámara de Diputados el 7 de Noviembre de 1991, en nuestro país se vislumbraba un cambio, en virtud de ser próxima la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a lo cual varios de los ordenamientos jurídicos debían necesariamente modificarse toda vez que no podría establecerse "competencia efectiva" si no se establecían medidas que actualizaran al campo, y que beneficiaran directamente a los signantes del Tratado *"Ahora que el país se apresta a la modernización global de su quehacer cotidiano, el campo no puede hacerse a un lado. Al hablar de modificaciones jurídicas en este ámbito, no debe caerse en equívocos o malentendidos; ni es la oportunidad para que renazcan vicios, ni es ocasión de usos indebidos y egoístas del suelo. Su producto así como la debida repartición de los beneficios, debe ser, como seguramente lo será, en bien de México y los Mexicanos. Cualquier resistencia o modificación arbitraria irían en contra de la esencia y vocación nacionales.."*

*Es preciso dar pasos en firme en este asunto. El rentismo y subutilización del campo exigen con contrapartida soluciones técnicas, financieras, jurídicas y políticas que sean objetivas, eficientes, modernas..."*⁵ Así en dicha exposición, de principio se hace un recorrido en los antecedentes jurídicos del agrarismo hasta la justificación de la reforma basándola en 3 problemas fundamentales: 1. realidad demográfica, económica y de vida social en el campo que permitie-

⁵ Ordaz M. de O, Salvador, El Nacional, 12 de octubre de 1991, p. 7

ron prácticas prohibidas y empobrecimiento en el campo; una de las prácticas prohibidas antes de la reforma de 1992 es precisamente la práctica de vender y/o usufructuar la parcela. La propuesta de reforma en el punto 3.2 inciso "A", titulado *"Dar certidumbre jurídica en el campo"*, como primer postulado establece poner fin al reparto agrario, esto en virtud de no existir más tierras que repartir, asimismo se contemplaba un rezago agrario en virtud de ser imposible resolver solicitudes de dotación, a lo cual se concluye diciendo que dicho reparto terminó, como dato estadístico el Doctor Warman en la publicación de comentarios a la reforma del artículo 27 establece que el reparto más grande de la historia de México fue entre los años de 1964 y 1970.

En dicha exposición de motivos, se propuso derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI y reformar parcialmente la fracción XV en su párrafo tercero, en virtud de que dichas fracciones contemplan el reparto de tierras y que era imposible toda vez que el Estado se encuentra imposibilitado de dotar de tierra a los solicitantes, así mismo se propuso que la fracción XVII se mantuviera para el suceso de que alguna pequeña propiedad pudiese fraccionarse en virtud de exceder el límite fijado para ella.

Ahora bien se retoma el punto de la seguridad jurídica que debe prevalecer en la tenencia de la tierra, así, se establece que *"Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos... La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional..."*; consideramos acertado que en dicha iniciativa se consideren los derechos de todas las formas de tenencia de la tierra, en virtud de que en la Ley anterior, dichos derechos se acreditaban con el "Certificado de Derechos Agrarios" sea cual fuese la forma de explotación que se adjudicase, dando pauta a infinidad de complicaciones, en cuanto a que no se especificaba claramente que amparaba dicho certificado.

La iniciativa señalada hace la propuesta en cuanto a la adecuación de la tenencia de la

tierra, a través de dicha reforma constitucional, a tal efecto se reconoce en la fracción VII la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales protegiendo su propiedad sobre la tierra tanto de asentamiento humano como de actividades productivas, protegiendo la integridad de las tierras de grupos indígenas. La pregunta sería ¿qué significa dar personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales? Antes de proponer esta reforma, el artículo 27 de la Constitución, reconocía capacidad para disfrutar sus tierras, la personalidad jurídica es definida como la aptitud reconocida por la Ley para ser sujeto de derechos y deberes, es decir es la idoneidad de ser persona para el Derecho, en tanto que la capacidad es un atributo de la personalidad, toda vez que dicha capacidad da por hecho la existencia de la personalidad, así la capacidad es la aptitud ya del sujeto. Así la reforma se realizó a efecto de evitar confusiones, que eran relativas, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en amparo civil 1929/48 lo siguiente: *"Donde el ordenamiento jurídico reconozca capacidad, necesariamente tiene que conferir personalidad, por ser ésta una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones...los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal son considerados como corporaciones civiles...el empleo del termino "corporación civil", equivale al reconocimiento de personalidad jurídica..."*

Después de analizar la reforma Constitucional, abundaremos en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, refiriéndonos a los Títulos Tercero, Séptimo y Octavo.

El Título Tercero denominado "De los ejidos y comunidades", en la sección segunda nos establece a quién se debe considerar como ejidatarios y vecindados, para tal efecto el artículo 12 señala que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales, el artículo 13 señala que son vecindados del ejido aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y han sido reconocidos por la Asamblea o por el Tribunal Agrario como vecindados, en estas dos calidades de sujetos reconocidos por la ley se marcan los requisitos que se necesitan para obtener la calidad de ejidatario, así el artículo quince los menciona en sus dos fracciones resalta lo que a continuación se

transcribe:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Para nuestro estudio las dos fracciones son importantes, en virtud de que en la primera da la posibilidad de adquirir la calidad de ejidatario al heredero que el ejidatario haya designado, que conjuntamente con lo que señala la fracción II que marca que puede ser el avecindado cuando reúna los requisitos señalados en el Reglamento Interno, excepto cuando se trate de un heredero, es el único caso de que se acepte a una persona ajena al ejido, en virtud de que el ejidatario tiene la libertad de designar a cualquier persona, la única limitación que existe es el caso de que el sucesor fuese extranjero a lo cual no operaría la transmisión, en virtud de que la Ley es clara en su artículo 15 que da la calidad de ejidatario solo a mexicanos.

El derecho de sucederle en sus derechos sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatario, se establece en el artículo 17 que a letra dice *"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba de sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

En este artículo, vértice de nuestro estudio, queda establecida la libertad del ejidatario para designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, este tipo de sucesión comúnmente denominada "testamento agrario", le da la facultad opcional al ejidatario de poder designar al cónyuge, a la concubina o al concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes, o a cualquier otra persona, siendo dicha redacción ambigua, al no establecer con precisión la obligatoriedad de heredar al cónyuge o alguno de sus hijos, o a la concubina o uno de sus ascendientes; resulta ociosa dada la parte final de ese párrafo que genéricamente habla de cualquier persona, deduciéndose que el ejidatario puede heredar sin sujetarse a los lazos familiares.

Esta Ley permite la posibilidad de la actuación notarial, toda vez que encuadra su función en el artículo encomento, el Legislador contempló tal posibilidad en virtud de que con anterioridad a esta Ley muchos ejidatarios realizaban testamentos ante notarios, los cuales eran objetados debido a que no contemplaban la naturaleza jurídica de los derechos de ejidatarios y comuneros, dando como consecuencia la no eficacia de la Ley que rigiera dicha disposición.

Regulada también encontramos en materia agraria a la sucesión legítima, así el artículo 18 de la ley considera que cuando el ejidatario no haya hecho lista de sucesión, o cuando ninguno de los señalados en dicha lista pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que establece el mismo numeral, así en el caso de existir dos o más hijos, ascendientes o dependientes económicos, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, en el caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

El orden señalado en el artículo anterior considera como en las leyes anteriores el mismo orden, asimismo, dicho artículo solo prevé que los derechos correspondan a una sola persona.

En el artículo 19 contempla la no existencia de sucesores, para tal efecto, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre ejidatarios y avocindados del núcleo de población ejidal de que se trate, el importe de dicha venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

En relación con las comunidades debemos considerar que están reconocidas en la propia Constitución y en la Ley Agraria, dichas comunidades agrarias indígenas y las no indígenas, para lo cual se les protege, teniendo cuidado en su conservación como grupos étnicos, para ello se les da la libertad de que establezcan el uso de sus tierras y su organización para el aprovechamiento de bienes, de tal forma el artículo 101 es congruente al demarcar que sus derechos podrán cederse, para tal efecto se aplican las reglas del ejido, siempre y cuando no contravenzan lo establecido por la Ley, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Agraria.

La comentada Ley Agraria, establece como ya mencionamos la actuación del Notario en el inicio de la sucesión hereditaria, para lo cual es necesario establecer cuales son las obligaciones que se generan con su actuación, para evitar confusiones o falsas interpretaciones que lejos de hacer efectivo el progreso agrario que se contempla en lo futuro, lo entorpezca, así es a bien decir lo que un connotado Notario estableció: "En Notaría abierta, juzgado cerrado."

CAPÍTULO II. REGÍMENES JURÍDICOS DE LA TIERRA.

1. Propiedad Social.

Los tres primeros párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente: *"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.*

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana...."

El constituyente se refiere al "*dominio pleno*" porque quiere hacer énfasis de que el Estado aparte de ejercer el *imperium* como persona moral también ejerce el *dominium* el cual debe considerarse como el conjunto de bienes del cual es propietario el Estado, en su calidad de persona moral.

La propiedad sobre tierras y aguas corresponde al Estado, con esto él ejerce un dominio pleno, el cual puede transmitir a los particulares constituyendo la propiedad privada, a lo cual el propio Estado Mexicano puede establecer modalidades o restricciones que dicte el interés público; de lo anterior se rescata que la propiedad regida en este artículo supremo, cumple con una función social, en virtud de que el "el triunfo de la Revolución Mexicana" llegó a considerar por un lado el reconocimiento de la propiedad como un derecho natural que esta supeditado a un "derecho social", así en la Constitución de 1917 y en virtud de los cambios sociales, económicos y políticos que surgían en varios países del mundo, del cual México no fue ajeno, se contempló la idea de propiedad estableciéndola con un carácter social, el cual el Estado puede imprimirle a la propiedad privada y social restricciones, modalidades y deberes para cumplir con la función individual y social, claramente en el Libro del Diputado Rouaix se detalló lo relativo: *"Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados y que, cuando se rompe invariable esa relación, se hace imposible la vida, fuerza sería convenir en que la propiedad es derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida es indispensable. El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia sino como una utopía; pero ese deseo es revelador de un intenso malestar social, al cual nos referiremos después, que está reclamando remedio sin llegar a obtenerlo....Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión, después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado restricciones a que está sujeto ese derecho."*⁶

Las modalidades que señala la Constitución tienen por objeto distribuir equitativamente

⁶ Rouaix, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, impreso en Talleres Gráficos de la Nación, segunda edición, México, 1959, p. 176 y 177.

la riqueza del país para así obtener el desarrollo del mismo, cuidar la conservación de recursos naturales, así como mejorar através de lo anterior las condiciones de vida de la población urbana y rural, así dichas modalidades solo las puede imponer el Congreso de la Unión, basadas en el interés público y no las legislaturas de los Estados, pero dichos Estados si pueden imponer limitaciones. De conformidad con lo anterior "*encontramos que son modalidades generales de la propiedad privada la propiedad privada plena y la propiedad social; como modalidades especiales de la primera están la pequeña propiedad individual y la propiedad de sociedades civiles y mercantiles; como modalidades especiales de la segunda están la propiedad de ejidatarios y comuneros, la propiedad de ejidos y comunidades y la propiedad de las colonias.*"⁷

La función social a la que está supeditada la propiedad, con las reformas que modificaron el artículo 27 Constitucional en 1992, está contemplada en la fracción VII, toda vez que en ella se reconoció el derecho de propiedad que ejercen los núcleos de población ejidal y comunal, al hablar de dichos núcleos entramos en el campo del Derecho Agrario, como quedó establecido en líneas anteriores el Estado puede imponer modalidades, las cuales en forma genérica define Mario Ruiz Massieu, en su Obra "*Temas de Derecho Agrario Mexicano*" de la siguiente manera: a) La facultad estatal para determinar los modos en que se usará de los atributos de la propiedad, es decir, del uso, disfrute, disposición de los bienes, de acuerdo con lo dictado por el interés público. b) Las modalidades de la propiedad pueden darse a través de limitaciones o de privilegios, en todo caso estará sujeto al interés público.

En materia agraria y respecto a la propiedad que ejercen dichos núcleos se pueden considerar las siguientes limitaciones: 1.- La limitación de extensión superficial para la pequeña propiedad; 2.- El ser titular de derechos parcelarios hasta cierto límite, es decir no exceder 5 por ciento de la totalidad del ejido, ni los límites de la pequeña propiedad; 3.- El Legislador esta-

⁷ Rivera Rodríguez, Isaiás, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Edit. McGraw-Hill Interamericana, segunda edición, México, 1997.

blece los requisitos de la Asamblea para el caso de que se pretenda adoptar el dominio pleno sobre parcelas; 4.- Los derechos sobre la parcela en caso de enajenación no es libre, ya que se establece derecho de preferencia; 5.- En el caso de propiedad comunal se establece el privilegio de la imprescriptibilidad y la inembargabilidad, excepto cuando se aporten a una sociedad de conformidad con la Ley Agraria.

Por último, se determina propiedad social, a la ejercida por ejidos y comunidades, así como en su caso la que ejercen ejidatarios en lo particular y los pequeños propietarios, en virtud de estar reconocido dicho derecho en la Legislación Agraria, que como Ley reglamentaria cumple el objetivo del artículo 27 Constitucional, es decir, el de vertir en la propiedad privada la función social en aras del interés público, así dicha propiedad no deja de ser una modalidad a la propiedad privada, la cual contemplaremos con precisión en el punto siguiente.

2. Propiedad Privada.

En la misma tónica que el apartado anterior nos remitiremos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27, toda vez que contempla la propiedad privada en su primer párrafo al marcar que el Estado ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada, cuando el Estado hace esta "transmisión" su regulación queda comprendida en materia local, en virtud de que el artículo 121 de la mencionada Constitución, nos refiere en su fracción segunda que los bienes inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación, así los Códigos Civiles y en especial el del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece en el Título Cuarto del Libro Segundo la regulación de los bienes, en donde su artículo 830 establece que *"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes"*, no estableciendo como tal un concepto, así la propiedad se ha concep-

tuado de la siguiente manera "*PROPIEDAD ES EL DERECHO REAL MÁS AMPLIO, PARA USAR, GOZAR Y DISPONER DE LAS COSAS, DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO DE LIMITACIONES Y MODALIDADES IMPUESTAS POR LEGISLADOR DE CADA ÉPOCA.*"⁸, de igual forma que en el apartado anterior y como esta contemplado en el concepto nos referiremos a las limitaciones contempladas en el mencionado Código, así "*LA LIMITACIÓN ES LA CARGA POSITIVA O BIEN LA ABSTENCIÓN QUE EL LEGISLADOR DE LA ÉPOCA QUE SE CONSIDERE, IMPONE AL TITULAR DE UN DERECHO, A EFECTO DE QUE NO LO EJERCITE CONTRA EL INTERÉS DE OTROS PARTICULARES O BIEN CONTRA EL INTERES GENERAL.*"⁹

En el capítulo anterior establecimos que la llamada propiedad social es una modalidad de la propiedad privada debido a que en diversas tesis jurisprudenciales la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a ella se ha configurado al señalar que el Constituyente de 1917 acogió los principios innovadores de la función social de la propiedad, al declarar que la propiedad originaria sobre tierras, aguas y demás riquezas corresponde a la Nación, significando que se abandonaba la antigua idea liberal de la propiedad privada, así se estableció que la propiedad privada debía cumplir una función social que derivó en las modalidades a la propiedad, régimen agrario, dominio directo y propiedad nacional. La función social de la propiedad encuentra su expresión en la imposición de reglas que hacen subsistir el régimen de propiedad privada y su ejercicio, con los límites que imponga el interés público, para lo cual se pretende la subsistencia de la propiedad privada, conforme al régimen de modalidades, así la facultad para imponer modalidades a la propiedad privada corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las Legislaturas de los Estados, que no están facultadas para expedir leyes que afecten a la Federación en su conjunto.

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 246

⁹ *Ibid* p. 247

La propiedad privada también debe considerarse como un derecho absoluto o restringido, se le da el carácter de absoluto como consecuencia de la evolución jurídica que en las últimas centurias sufrió el derecho, pretendiendo un liberalismo, con el defecto de que el Estado puede romper con esa concepción al imponer restricciones de algunos derechos, a lo cual se recurre en muchos de los casos a la expropiación; en la propiedad privada restringida el dominio sobre tierras y aguas corresponde al Estado y se considera la función social que debe cumplir dicha propiedad privada, fijando el Estado los requisitos que han de cumplirse para satisfacer dicha función social, quedando también sujeta a los casos de expropiación, mediante indemnización para cumplir la función social, pudiendo hacer reformas debido a ello, como la suscitada en 1992 al artículo 27 Constitucional y a la creación del nuevo ordenamiento agrario, a efecto de dar un cambio radical a todo un sistema, en virtud de las nuevas expectativas sociales y económicas.

A manera de reflexión sobre este Capítulo, retomo lo establecido por el escritor Manuel Payno, en su obra *"Tratado de la Propiedad"* que en su parte conducente transcribo: *"...la civilización, la propiedad y la prosperidad, tienen que caminar unidas en el mundo. Desde el momento que los ciudadanos no tienen seguridad ni garantías en sus personas y propiedades, desde ese mismo instante la sociedad retrocede a la barbarie, y las consecuencias se dejan inmediatamente sentir. Comercio, agricultura, industria, movimiento, cambio, todo acaba en el acto; y todos estos elementos de grandeza y de vida, son reemplazados por las violencias, por las expropiaciones, por las contribuciones exorbitantes, por el levantamiento de soldados, por la guerra civil, y a veces por la hambre y la peste....Hagamos por las vías legales y por medio de combinaciones voluntarias y metódicas el mayor número de ...propietarios...y habremos cumplido con todo el espíritu de las constituciones liberales y de las doctrinas modernas de la economía política."*

CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL EJIDATARIO Y DEL COMUNERO

1. Naturaleza Jurídica de los Bienes y Derechos del Ejidatario.

El título tercero de la Ley Agraria denominado- De los Ejidos y Comunidades nos refiere en su capítulo primero a los Ejidos, y en la sección segunda a los Ejidatarios, el artículo 14 establece que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás que legalmente les correspondan.

De primera instancia encontramos que los derechos de los ejidatarios se marcan en los siguientes rubros:

A.- Usar y disfrutar de sus parcelas;

B.- Los que el reglamento reconozca en otras tierras ejidales.

En el primer rubro nos referiremos a la parcela ejidal, su naturaleza jurídica se desprende del propio numeral 14 el cual establece que sobre ella se tendrá el derecho de uso y disfrute, esto debido que de conformidad con el artículo 9°. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen patrimonio propio consistente en las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Así los ejidatarios mientras no adopten el dominio pleno

sobre su parcela ejidal de conformidad con el artículo 82 de la Ley, tiene solamente una posesión derivada, la cual consiste en el derecho real y temporal de disfrutar de un bien ajeno. De la misma manera el artículo 76 define bien su naturaleza jurídica, al establecer que se ejerce sobre el un derecho de aprovechamiento, uso y usufructo, mientras no se convenga en adoptar el dominio pleno.

Es importante señalar también los requisitos para tener la calidad de ejidatario: 1. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y 2.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establece cada ejido en su reglamento interno.

Para acreditar dicha calidad de ejidatario, es con los siguientes documentos:

- A. Con el certificado de derechos agrarios, expedido por autoridad competente;
- B. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- C. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Y para acreditar los derechos parcelarios, el artículo 78 se refiere a certificados parcelarios, los cuales deben contener los datos básicos de identificación de la parcela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, que en el caso de ejidos en los que no exista ningún tipo de parcelamiento o se pretenda reconocer parcelamiento económico o de hecho por la regularización de tenencia a ejidatarios, la delimitación y destinos de las tierras ejidales lo realizará la asamblea de ejidatarios de conformidad con la sección tercera del capítulo segundo de la Ley Agraria, así como del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares¹⁰ de tal forma que cuando la Asamblea delimite y defina el des-

¹⁰ El considerando de dicho Reglamento, publicado el 6 de enero de 1993, establece que para otorgar certeza jurídica en el campo, es necesario que los núcleos de población ejidal cuenten con un instrumento adecuado para la correcta aplicación de la Ley, para lo cual el objeto de dicho Reglamento, consiste en establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regulanzación de la tenencia de la tierra y en la

tino de las tierras ejidales, a partir de la asignación de la parcela, corresponderá a los beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de la misma. En los artículos 58 y 62 de la Ley, se establece que la asignación de parcelas por la asamblea ya delimitadas se realizará tomando en consideración la superficie identificada en el plano general del ejido, y en el supuesto de que se asignen dichos derechos a un grupo de ejidatarios, se entenderá que gozan de ellos en partes iguales y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o en su defecto lo que disponga el reglamento interno del ejido o la resolución de la asamblea y supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en lo referente a la copropiedad.

Asimismo, se acreditarán en su caso con la resolución correspondiente del Tribunal Agrario que hará las veces de certificado para los efectos de la ley.

El ejidatario titular de derechos parcelarios, como poseedor derivado puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad, así como podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de Sociedades tanto mercantiles como civiles, todo lo anterior de conformidad con el artículo 79, así como otorgar en garantía el usufructo de dichas tierras parceladas a instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, y podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento; la enajenación de derechos parcelarios está permitida, siguiendo las reglas del artículo 80.

En el segundo rubro nos referiremos a los derechos que el reglamento les reconozca en otras tierras ejidales, a lo cual el artículo 43 señala que son tierras ejidales conforme a la Ley

certificación de derechos ejidales y titulación de solares, aplicable también a las comunidades en lo que no se oponga a la Ley.

Agraria:

- a) Las dotadas al núcleo de población;
- b) Las incorporadas al régimen ejidal, adquiridas por otro título diferentes a la dotación.

Por lo tanto dichas tierras se dividen por su destino en:

- A. Tierras para el asentamiento humano;
- B. Tierras de uso común, y
- C. Tierras parceladas.

Establecidas las reglas generales de las tierras ejidales, procederemos al estudio de la naturaleza jurídica a las que están sujetas las tierras para el asentamiento humano y las tierras de uso común, no así a las tierras parceladas que fueron estudio del apartado que precedió.

A.- Tierras para el asentamiento humano. "*El asentamiento humano es la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.*"¹¹ El artículo 63 no define, pero señala que dichas tierras integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización o el fundo legal, dándole la misma protección a la parcela escolar, a la unidad agrícola industrial para la mujer, a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas para el asentamiento, dicha protección consiste en dar seguridad jurídica a los ejidatarios para mejorar las condiciones de vida y el arraigo al ejido, esta seguridad jurídica está contemplada en el artículo en comento, en donde también se ubica su naturaleza jurídica consistente en que el área para el asentamiento humano conforma un área irreductible, o sea que una vez constituida por cualquier motivo no puede ser reducida, es de especial mención el último párrafo de dicho artículo, toda vez que da la posi-

¹¹ SosapavónYañez, Otto, Diversos conceptos de Derecho Agrario, Edit. Porrúa, primera edición, México, 1999, p.166

bilidad de aportar dichas tierras al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos, lo anterior debe realizarse con la intervención de la Procuraduría Agraria.

Su naturaleza jurídica queda conceptuada en dos rubros:

. Son tierras inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo señalado en la parte final del punto anterior;

. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras serán nulos de pleno derecho.

La delimitación de dichas tierras procede cuando no estén constituidas conforme a la Ley o se pretenda ampliarlas, para lo cual debe considerarse la sección tercera del Capítulo Segundo de la Ley Agraria, así como el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Los solares urbanos están configurados en otra naturaleza jurídica, no importando que se ubiquen dentro o fuera de las tierras para el asentamiento humano, toda vez que el propio artículo 64 los excluye de dicha regulación, la cual está contemplada en el artículo 68 que distingue su naturaleza jurídica, al establecer que son propiedad plena de sus titulares que lo reciben gratuitamente al constituirse la zona de urbanización, en el caso de ejidos ya constituidos y los solares ya hubiesen sido asignados, se les reconoce dichos derechos posesorios, en virtud de ello la asamblea de ejidatarios hace la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos, dicha superficie se determina por la asamblea con la participación del Municipio correspondiente y la asignación se hace en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y el plano correspondiente se inscribe en el Registro Agrario Nacional, expidiendo dicho Registro los certificados de propiedad los cuales deben ser inscritos también en el Registro Público de la Propiedad de la entidad co-

responsable, los actos jurídicos subsecuentes a dichas inscripciones se regularán por el derecho común.

En síntesis, las tierras para el Asentamiento Humano corresponden al ejido, las cuales a través de la Asamblea de ejidatarios les puede dar diversos destinos los cuales consisten en:

a.- Terrenos en que se ubiquen la zona de urbanización o el fundo legal, estos consisten en el lugar en donde se va a ubicar la población ejidal para asentarse, comprendido el caserío y las calles de un poblado, en los cuales se contemplan los hogares de los ejidatarios y los servicios públicos necesarios para subsistir con sus familiares. No obstante que el artículo 63 de la Ley Agraria, establece que las tierras para el Asentamiento Humano se componen de terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, éstos no deben entenderse como conceptos diferentes, en virtud de que su sinonimia radica en que dichos terrenos son destinados al establecimiento de sus casas; así al hablar de fundos legales se debe tener presente que son aquellas extensiones de tierras que se señalaron a los pueblos para su fundación y edificación, conforme a la Ley aplicable en su momento, y al hablar de zonas de urbanización, se debe entender como aquella concedida por resolución agraria.

b.- La parcela escolar que tiene como fin la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas.

c.- La unidad agrícola industrial para la mujer que tiene como fin el establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por mujeres mayores de 16 años del núcleo población ejidal, pudiéndose integrar instalaciones destinadas al servicio y protección de la mujer campesina.

d.- La unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud que tiene como fin realizar actividades productivas, culturales, recreativas, y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de 16 y menores de 24 años.

e.- Demás áreas reservadas para el asentamiento.

Los ejidatarios, no tienen sobre dichas tierras un derecho proporcional, ya que el derecho como tal corresponde al ejido, dicho derecho no es transmisible, en virtud de su calidad de ejidatario, ya que el derecho que se le concede es para asentarse en dichas tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria para desarrollarse en forma ordenada para tener una calidad de vida adecuada, así sobre lo único que tienen un derecho- derecho de propiedad - es sobre su solar urbano - que consisten en el lote de terreno que se asigna gratuitamente a cada ejidatario en la zona urbana ejidal.

B.- Tierras de uso común: De manera genérica el artículo 45 de la Ley Agraria establece que dichas tierras podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, pudiendo otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común, otorgándose a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tenga relaciones de asociación o comerciales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 de la Ley.

Los ejidatarios con la libertad que estableció la reforma constitucional de 1992, permite la libre asociación, a lo cual tanto ejidatarios como ejidos pueden formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, cualquier tipo de sociedad ya mercantil ya civil o de cualquier naturaleza, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como comercializar

y transformar productos, prestar servicios y cualquier objeto que permita el mejor desarrollo de las actividades que realicen dichos sujetos, de conformidad con el art. 50 de la Ley Agraria.

La competencia para delimitar, asignar y destinar las tierras de uso común, así como el régimen de explotación corresponde a la asamblea de ejidatarios. La delimitación y destino de estas tierras se realizará de conformidad con la sección tercera, del capítulo tercero de la Ley Agraria, la cual en su artículo 56 fracción tercera nos refiere a estas tierras al señalar que los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidas en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación en proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

El Registro Agrario Nacional certificará el plano interno del ejido, y en base en él, expedirá certificados de derechos comunes y parcelarios, o ambos según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, lo anterior de conformidad con las instrucciones de la Asamblea, dichos certificados se inscriben en el propio Registro Agrario.

Para proceder a la asignación de dichos derechos sobre tierras de uso común, la asamblea se apegará salvo causa justificada y expresa al siguiente orden de preferencia, erigido por el artículo 57 de la Ley Agraria:

- I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV. Otros individuos a juicio de la asamblea.

Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformados por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas, según reza el artículo 73 de la Ley Agraria. El artículo 41 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, define dichas tierras como aquellas que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinas expresamente por la Asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano, ni sean tierras parceladas.

La naturaleza jurídica de dichas tierras está contemplada en el artículo 74 de la mencionada ley, en el cual queda marcada que dicha propiedad que ejerce el ejido es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo lo establecido en el artículo 75 de la Ley que hace referencia que en caso de utilidad pública para el núcleo de población ejidal, podrá transmitirse el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en el que participen el ejido o los ejidatarios conforme al procedimiento señalado en dicho artículo, no así los derechos que tienen los ejidatarios en lo particular que pueden ser materia de cesión.

El reglamento interno del ejido regula el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de estas tierras, inclusive regula los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados.

De tal manera los ejidatarios tienen sobre dichas tierras un derecho proporcional, pudiendo ser en proporciones distintas en virtud de que algunos ejidatarios hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras, siendo dicho derechos transmisibles, ya sea por ceder dicho derecho *inter vivos* o *mortis causa*.

Es de especial mención los derechos sobre uso y aprovechamiento de las aguas ejidales, determinado en el artículo 52 de la Ley Agraria, en virtud de que corresponderán a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley Agraria la distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán reguladas por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; en la mencionada Ley de Aguas Nacionales se regula en el artículo 55 la explotación, uso o aprovechamiento del agua en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común, señalando que se realizará de conformidad a lo dispuesto en el reglamento que al efecto formule el ejido o la comunidad sujetándose por lo dispuesto en Ley de Aguas en comento, lo relativo al abastecimiento de dicho recurso puede ser a través de concesiones en lo particular o a través de concesiones otorgadas a unidades o distritos de riego u otros sistemas, otorgadas en ambos casos por la Comisión Nacional del Agua.

En el segundo párrafo del señalado artículo 55 de la Ley de Aguas Nacionales, se determina el caso de que el ejido o comunidad se parcele, correspondiendo a ejidatarios y comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua para el riego de la parcela respectiva, también es de destacar que el artículo 56 de la Ley de Aguas Nacionales, considera la adopción del dominio pleno de la parcela, efectuada por la asamblea, para lo cual se entenderá por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada y las fuentes y volúmenes respectivos, respetando los derechos que ya tenían y estableciendo en su caso modalidades o servidumbres, entendiéndose que se le considerará como "concesionario" para lo cual tendrá que cumplir con lo dispuesto en esta misma Ley. La transmisión de los títulos de concesión o asignación para explotar, usar o apro -

vechar el agua nacional, por parte de ejidos o comunidades y de ejidatarios y comuneros, en su caso, se realizará de acuerdo al Capítulo Quinto del Título Cuarto de la multicitada Ley de Aguas Nacionales.

Así los ejidatarios tienen sobre dichas aguas un derecho proporcional comprendido en las tierras de uso común según lo disponga el Reglamento Interno del ejido o Estatuto comunal o pueden tener derechos individuales cuando así hayan sido designados.

2. Transmisión de Bienes y Derechos del Ejidatario.

Para estudiar este tema, retomaremos el orden fijado en el punto uno de este Capítulo.

A.- Transmisión de la Parcela Ejidal, pueden transmitirse los derechos sobre las tierras que no han adoptado el dominio pleno de dos formas, *inter vivos* o *mortis causa*. En la primera de ellas el artículo 80 de la multicitada Ley establece que pondrán enajenarse dichos derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, para ser válida dicha enajenación se deben cumplir los siguientes requisitos:

- . Basta la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos.
- . Notificar dicha enajenación al Registro Agrario Nacional, el cual expedirá sin demora los nuevos certificados parcelarios.
- . El comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro de registro de ejidatarios.
- . El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual podrán ejercerlo dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la

notificación, sin dicha notificación la venta podrá ser anulada.

En el segundo, *mortis causa*, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, según reza el artículo 17 de la Ley Agraria, formulando una lista de sucesión en el que conste el nombre de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siendo dicha facultad libre, pero en el citado artículo se establece que "...podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona." En el supuesto de no haber formulado dicha lista de sucesión o cuando ninguno de los señalados en la lista pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios sobre la parcela y demás inherentes, se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que establece el artículo 18 de la multicitada ley Agraria; que es el siguiente :

- . Al cónyuge;
- . A la concubina o concubinario;
- . A uno de los hijos del ejidatario;
- . A uno de los ascendientes; y
- . A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

En caso de existir dos o más hijos, ascendientes, o dependientes económicos con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre dichas personas, en el caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

También la misma Ley Agraria, en su artículo 19, marca el supuesto de no existencia de sucesores, a lo cual el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate, dicho importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Cuando se haya adoptado el dominio pleno sobre la parcela, por resolución de la Asamblea, una vez hecha tal resolución los ejidatarios interesados pueden en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno de sus parcelas, para lo cual solicitarán al Registro Agrario Nacional que les expida el título de propiedad respectivo, el cual a su vez debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, sujetándose por lo mismo dichas tierras al derecho común, de conformidad por lo preceptuado en el numeral 82 de la Ley Agraria, de tal forma que su transmisión puede ser también *inter vivos* o *mortis causa*, en el primer punto puede transmitir su dominio libremente en cualquiera de los actos jurídicos que establece el Código Civil, es de aclarar que dicha adopción de dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, no significa que se altere el régimen legal, estatuario o de organización del ejido, así la enajenación puede hacerse libremente a un ejidatario, a un vecindado del mismo núcleo o de otros, y a terceros ajenos al ejido, a lo cual el ejidatario no perderá su calidad de tal, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, lo anterior conforme al artículo 83 de la Ley Agraria. En el supuesto de la primera enajenación de una parcela en la que se haya adoptado el dominio pleno, puede ejercitarse el derecho del tanto por los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población, en ese orden, en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, si no se realizará tal notificación la enajenación podrá ser anulada; de tal forma la propia Ley establece en este artículo cual es la forma de realizar la notificación y señala que si se presentase el ejercicio simultáneo de este derecho del tanto, el comisariado ejidal, ante la presencia de un fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien le corresponde la preferencia.

En tratándose de los dos supuestos de parcelas en donde no se haya adoptado el dominio pleno y las que lo hayan adoptado, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la que equivale al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la que equivale a la pequeña propiedad, según ordena el artículo 47 de la Ley Agraria.

Uno de los privilegios que da el artículo 86 es que la primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población en parcelas en que se hubiese adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante, pareciere que solo es para el caso de enajenación a favor de personas ajenas al núcleo de población, pero en tratándose de impuestos federales, el que grava la enajenación es el impuesto sobre la renta, la ley de dicho impuesto en su artículo 77 fracción XXVIII determina que estarán exentos de dicho impuesto las personas físicas que enajenen derechos parcelarios, así como de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno o los derechos comunes, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la Ley Agraria, y la miscelánea fiscal publicada anualmente y en especial la de 2000, establece que estos casos los notarios no efectuarán la retención de ISR a dichos ejidatarios o comuneros.

Y *mortis causa*, en este caso de parcelas en las que se hubiere adoptado el dominio pleno, puede transmitirlo también adoptando la forma de los testamentos que establece el Código Civil, o sea, testamento público abierto, testamento público cerrado, ológrafo, y en casos especiales puede ser privado o hecho en país extranjero.

B.- Transmisión de solares urbanos - establecidos en las tierras para el asentamiento humano, en la naturaleza jurídica de los solares urbanos se estableció que eran propiedad plena de sus titulares, de tal forma pueden hacer sus transmisiones al igual que lo establecido en el supuesto que se haya adoptado el dominio pleno sobre la parcela, o sea se regirán por lo establecido por la Legislación común, o sea Código Civil de la localidad en donde se ubique el solar, siempre y cuando se haya considerado dicha superficie en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

C.- Transmisión de derechos sobre tierras de uso común, pueden transmitirse los derechos sobre las tierras de uso común de dos formas, *inter vivos* o *mortis causa*. En la primera de ellas, la transmisión se efectúa por la cesión legal a que se refieren los artículos 20 y 60 de la Ley Agraria que permiten expresamente esa transmisión, pero no establecen la forma en que debe realizarse, *contrario sensu* de lo preceptuado para la parcela, de tal manera que dichas formalidades las deberá contemplar el Reglamento Interno del Ejido, dado lo enunciado por el artículo 74 de la misma Ley que le da la facultad de regular sobre los derechos y obligaciones del ejidatario, respecto de dichas tierras, dicha transmisión de derechos no implica que el ejidatario pierda su calidad de ejidatario, si conserva sus derechos parcelarios, lo único que transmite no es dicha calidad sino sólo el derecho de aprovechamiento o beneficio proporcional sobre dichas tierras de uso común, de conformidad con el artículo 60 de la multicitada Ley Agraria.

En el segundo caso *mortis causa* el propio artículo 17 de la Ley Agraria, indica que el ejidatario tiene la facultad de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, estos derechos inherentes, pueden ser los derechos que tenga el ejidatario sobre tierras de uso común, en virtud de que la asamblea de ejidatarios le haya asignado en proporciones iguales o distintas en favor del núcleo de población ejidal, establecemos que puede ser en virtud de que el ejidatario puede ceder sus derechos sobre las tierras de uso común y conservar los derechos sobre tierras parceladas, a lo cual sigue conservando su calidad de ejidatario, como quedó establecido en el punto anterior, pero no po-

dría transmitir derechos sobre estas tierras en virtud de la transmisión de las mismas.

Es de especial mención los derechos sobre uso y aprovechamiento de las aguas ejidales, determinado en el artículo 52 de la Ley Agraria, en virtud de que la concesión corresponde al ejido o comunidad, que dispondrá de conformidad con el Reglamento sobre Administración y Operación de los Sistemas de las aguas, la forma de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas para el asentamiento humano, para las tierras de uso común y en el caso en las tierras parceladas, en dicho reglamento se deben fijar la forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de dicha explotación, uso o aprovechamiento de aguas.

La transmisión ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, de los derechos individuales, otorgados a favor de ejidatarios o comuneros, sobre la explotación, uso o aprovechamiento del agua, de la concesión otorgada al ejido o comunidad, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Aguas Nacionales, para lo cual deberá llevar el ejido o comunidad, como concesionarios, un padrón que será público y que constituirá un medio de prueba de la existencia y situación de dichos derechos.

3. Naturaleza Jurídica de los Bienes y Derechos del Comunero.

En el título tercero de la Ley Agraria denominada- De los Ejidos y Comunidades- nos refiere en su capítulo Quinto a las comunidades, el artículo 98 funda que el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios se deriva de los siguientes procedimientos: I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; II. Un acto de jurisdicción volun-

taria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad están contemplados en el artículo 99 de la Ley Agraria, dentro de los que destacan la fracción primera que se refiere a la personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra, la protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad contemplada por la Ley y los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y al estatuto comunal. *"...los efectos jurídicos de su reconocimiento son: La protección especial a las tierras comunales que las hacen inalienables, imprescriptibles e inembargables , excepto en el caso de que la aporten a una sociedad. Tal restricción estimamos la hizo el legislador pensando en su origen indígena, pretendiendo proteger a grupos de etnias; no obstante, debe aceptarse que actualmente gran parte de las comunidades agrarias no están integradas por indígenas, pudiendo poner como ejemplo a las comunidades de San Juan de Guadalupe de la capital potosina...y en las que ninguno de los que se ostentan como comuneros son verdaderamente indígenas ."*¹²

La asamblea de comuneros será la encargada de establecer el estatuto comunal, en el cual se regularán las bases de la administración y funcionamiento interno de la comunidad, así constituida en asamblea la comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento, atento a lo dispuesto por el artículo 100 de La Ley Agraria.

¹² ibid p. 131 y 133.

La trascendencia de ser comunero, esta contemplada en el artículo 101 de la misma Ley Agraria que se refiere a que la comunidad implica el estado individual de comunero, y le puede permitir a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que al efecto establezca el estatuto comunal.

De principio el legislador nos señala que la comunidad tiene la facultad para determinar el uso de sus tierras, para poder dividir las según el destino que se le pretenda dar, no estableciendo un régimen como lo establece para el ejido en cuanto a las tierras ejidales, así el artículo 101 demarca la facultad potestativa de la comunidad de establecer la forma de división de las tierras comunales en tierras parceladas y tierras de uso común, al efecto el artículo siguiente el 102, determina el supuesto de no existir asignación de parcelas individualmente, tal derecho se tendrá concedido entre los comuneros por partes iguales, mientras no se pruebe lo contrario.

En el caso de que el estatuto contemple la asignación de parcelas y derechos sobre la tierra de uso común, y en otras tierras comunales, se estará a la siguiente naturaleza jurídica sobre dichos derechos, al efecto tomaremos en consideración el artículo 107 de la Ley Agraria que a la letra dice "*Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.*"

A.- Uso y disfrute de parcelas. La parcela comunal, su naturaleza jurídica se desprende del propio numeral 14 el cual establece que sobre ella se tendrá el derecho de uso y disfrute. Los núcleos de población comunal tienen patrimonio propio consistente en las tierras que les han sido restituidas, de las que hubieren sido reconocidas en juicio, o por las tierras que pertenecían a un ejido que adoptó la forma de comunidad. Así el comunero mientras no adopte el dominio pleno sobre su parcela de conformidad con el artículo 82 de la Ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Agraria, que dispone que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé la Ley Agraria, en lo que no contravenga lo

dispuesto en el Capítulo V "De las Comunidades", tiene solamente una posesión derivada, la cual consiste en el derecho real y temporal de disfrutar de un bien ajeno.

B.- Los que el estatuto comunal reconozca en otras tierras comunales, pudiendo ser dichos derechos sobre tierras de uso común, aprovechamiento, acceso y conservación de estas tierras, inclusive regulará los derechos y obligaciones de los comuneros; teniendo sobre dichas tierras un derecho proporcional, pudiendo establecerse en la asamblea o en el estatuto proporciones distintas en virtud de que algunos comuneros hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras, siendo dichos derechos transmisibles, ya sea por ceder dicho derecho *inter vivos o mortis causa*.

4. Transmisión de bienes y derechos del comunero.

La transmisión de bienes y derechos del comunero, en sus dos aspectos *inter vivos y mortis causa* está nitidamente relacionado con lo establecido para los ejidatarios, para lo cual debemos tener en cuenta que la Ley en su afán de poder contemplar dichos efectos nos remite a las disposiciones del Capítulo referente a los Ejidos en lo que no contravenga lo contenido para las comunidades, así lo que puede contravenir dicho Capítulo sería la aplicación inadecuada de la Ley en relación al estatuto comunal, que es la base en la cual se rige la comunidad.

CAPÍTULO IV. DIFERENCIAS ENTRE LAS SUCESIONES *MORTIS CAUSA* EN MATERIA CIVIL Y MATERIA AGRARIA.

1. Sucesión Testamentaria en Materia Civil.

Para la realización de este estudio nos referiremos al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el régimen sucesorio que se sigue en la República Mexicana, es el mismo y solo varía en la forma de la tramitación, ya sea judicial o notarial.

El primer punto a tratar será el definir que se entiende por sucesión testamentaria en materia civil y para tal efecto que es un testamento, etimológicamente el vocablo testamento procede de *testatio-mentis*, el testimonio de la mente, así dicho testimonio de la mente se basa en la libertad de disposición sujetándose a las formas prescritas por la Ley y al efecto es la última voluntad del testador, que surtirá sus efectos después de su muerte, de tal manera el artículo 1295 del Código Civil, establece que es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte, este derecho de disposición *mortis causa*, encuentra su base en el derecho de propiedad, el cual justifica su existencia de conformidad con lo planteado en el Capítulo segundo de este trabajo y como segundo punto encontramos también su base en la institución de la familia en virtud de las obligaciones que tienen los padres aún después de la muerte para con sus hijos.

El testamento tiene ciertas características que son de considerarse, en razón de que al establecerse una disposición testamentaria, se evita entrar en la sucesión legítima, que en muchas ocasiones aunque esté regulada por la ley no puede adecuarse totalmente a las circunstancias especiales de cada caso, así el derecho de propiedad da la facultad del titular de disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte tomando en consideración la conveniencia de hacer dicha disposición a la persona que libremente el designe, es de considerarse que la libre testamentación en materia civil tiene limitaciones que se engloban en *"...normas, que en seguida se mencionan, ... 1. Las que velan por la libertad de los sucesores; 2. Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones; 3. Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos, y 4. Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos."*⁴³ así dichas características se sintetizan en los siguientes puntos:

a) Acto jurídico que requiere forma especial, dependiendo del tipo de testamento que se esté realizando, es un acto que no puede ser convalidable cuando se otorgó sin las formalidades establecidas por la ley y no puede ser cumplimentado por un acto posterior;

b) Acto solemne y por naturaleza escrito, debe revestir todas las formas establecidas por la Ley para que surta efectos como testamento; debe ser escrito, es un requisito necesario para los testamentos en razón que la escritura es la prueba más fiel de certidumbre en este tipo de acto, el único caso en el que se acepta que sea de viva voz es el testamento privado y el testamento militar en los que no es necesario redactar por escrito siempre y cuando exista el supuesto de suma urgencia y que el testador no lo pueda escribir, ni tampoco los testigos;

c) Acto personalísimo, debiendo ser el resultado de la voluntad directa y expresa del tes-

⁴³ Arce Cervantes, José, De las Sucesiones, Edit. Porrúa, segunda edición, México, 1992, p. 38

tador, así está prohibido por la ley otorgar un mandato a efecto de que en nombre y representación de alguien se pueda realizar un testamento;

d) Acto individual y revocable, la característica del inciso c) anterior va relacionada con este, al ser un acto personalísimo la voluntad del testador debe manifestarse en forma individual y no conjunta, a efecto de que sea libre dicha disposición, la única excepción de esta característica es el testamento público simplificado, que establece el Código Civil para el Distrito Federal; la revocabilidad consiste en que el testador tiene la libertad de hacer los testamentos que él quiera, a lo cual valdrá el último que se realice, quedando subsistente el testamento de fecha anterior que contenga disposiciones que ya no puedan ser objeto de revocación como es el caso del reconocimiento de un hijo;

e) Acto de disposición de bienes y derechos, la cual solo es la regla general, si tomamos en consideración que se puede reconocer un hijo en el testamento, o solo se pueden designar tutores y curadores, para lo cual no necesariamente se va a disponer de dichos bienes o derechos, sino que se van a cumplir deberes en materia familiar.

En materia civil el contenido del testamento al establecerse la libre testamentación, se pueden instituir uno o más herederos o uno o más legatarios, así la parte no dispuesta en el testamento se regirá por lo señalado para las sucesiones legítimas.

La capacidad para testar de conformidad con los artículos 1305 a 1312 del Código Civil, recae en aquellas personas a quienes la ley no les prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, a lo cual están incapacitados para testar los menores que no hayan cumplido dieciséis años y los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio, así mismo debe considerarse a los sordomudos que no sepan leer ni escribir, en el entendido que el sordomudo si puede otorgar testamento de tipo ológrafo, pero si no sabe leer ni escribir no puede otorgar ningún tipo de testamento.

La capacidad para heredar la tienen todas las personas, pero pueden perderla por falta de personalidad, por delito, por presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento, por falta de reciprocidad internacional, por utilidad pública y por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento (artículo 1313) , los premuertos al testador (artículo 1336) y los conmorentes (artículo 1287)

La forma de los testamentos de que hemos hablado se encuentra contemplada en el artículo 1499 del Código Civil que al efecto establece que pueden ser ordinarios y especiales, dentro de los ordinarios se encuentran el público abierto, el público cerrado, el público simplificado y el ológrafo; y los especiales son el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero, así la participación del notario la encontramos en el público abierto, público cerrado y en el público simplificado.

La tramitación de la sucesión testamentaria, puede ser vía juzgado o ante Notario, al realizarse ante el Juzgado se presentará el testamento y la partida de defunción del autor de la sucesión o en su caso otro documento o prueba bastante, el Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere procedan a elegirlo, de conformidad con el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles. La junta a que nos referimos se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio, si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará un plazo prudente, en atención a las distancias, dicha citación se hará por cédula o por correo certificado, si no se conociere el domicilio de los herederos o estuvieren fuera del lugar del juicio se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del *de cuius* y en el de su nacimiento; en el supuesto de que los herederos estén ausentes y se conociera su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieran fuera del Distrito Fede-

ral, de conformidad con los artículos 791 y 792 del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si se impugna la autenticidad o la existencia del testamento, se puede hacer valer através de los siguientes medios, se hará através de juicio ordinario, suspendiéndose la sección cuarta -de partición- o en su caso se hará através de incidente, el cual no suspende ninguna actuación. Para el caso de que los herederos sean mayores de edad, podrán después de reconocidos sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo común acuerdo, así el Juez dará aviso de la separación del trámite al fisco, haciéndole saber el nombre del Notario y los demás datos particulares, de conformidad con los artículos 782 y 783 del Código de Procedimientos Civiles (en la actualidad no tiene razón de ser estas disposiciones, en virtud de que la liquidación de los impuestos en materia de adjudicación de bienes inmuebles, actualmente corresponde a los notarios).

La tramitación de las sucesiones vía notaría esta comprendida en varias Leyes del Notariado como en Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, así como primer elemento, se solicita a los interesados que exhiban copia de la partida en donde conste la defunción del *de cuius* y el testamento, debiendo ser testamento público, en la iniciación del trámite de la sucesión ya sea ante Notario o Juez deberán recabar de los Archivos correspondientes informes sobre la no existencia de testamento posterior al presentado en la tramitación, a efecto de poder continuar con el trámite o pedir al Archivo correspondiente, copia del testamento que se informa existe con posterioridad, a efecto de que los interesados puedan deducir sus derechos en juicio en caso de controversia.

En el párrafo anterior establecimos que el Notario puede conocer del trámite sucesorio testamentario, así de conformidad con los artículos 872 a 876 del Código Procedimientos Civiles, el Notario puede conocer de un proceso sucesorio en el Distrito Federal en los siguientes casos:

a) Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, mientras no existiere controversia;

b) Cuando todos los herederos sean mayores de edad y fueren reconocidos judicialmente con ese carácter en el juicio intestamentario, se podrá seguir tramitando con la intervención del notario la sucesión, a lo cual el Juez de los autos hará del conocimiento de los herederos lo anterior, a efecto de que designen al Notario ante quien se seguirá la tramitación sucesoria.

En el supuesto del inciso -a-, el albacea si lo hubiere y los herederos se presentarán ante un notario con *la copia certificada del acta de defunción del de cujus* y con el testamento público, a efecto de aceptar la herencia, el cargo de albacea y la protesta de este último de cumplirlo, formulando en su momento el inventario de los bienes de la herencia. Con lo anterior el notario deberá pedir al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, en su caso, en algunas entidades el Registro de Actos de última voluntad, se realiza en el Registro Público de la Propiedad o en la Procuraduría de Justicia, informe sobre la existencia de testamento posterior, si de dicho informe se desprende que existe testamento posterior mandará solicitar el testimonio correspondiente y si se desprende que la última disposición fue la del testimonio exhibido se seguirá el trámite sucesorio, al efecto realizará dos publicaciones que contendrán los datos esenciales de quienes aceptaron la herencia y el cargo de albacea y los datos relativos a la escritura, a efecto de que si existe cualquier oposición se pueda hacer valer en Juicio, a cuyo efecto el notario debe suspender su actuación, por ser competencia del juzgado de lo Familiar,

dichas publicaciones deben realizarse de diez en diez días en un periódico de mayor circulación en la República.

Realizadas las publicaciones el albacea realizará el inventario de los bienes y en ese mismo acto o posterior, si es necesario, el proyecto de partición, así si existe conformidad de los herederos el notario realizará la protocolización de los mismos.

Si es del común acuerdo de los herederos, en el acto de protocolización de inventario y de proyecto de partición en su caso, podrá llevarse a cabo la adjudicación de los bienes.

En el supuesto del inciso -b-, en la sección primera, donde se les designa herederos y se designa el albacea protestando su cargo y discernido el mismo, se podrá optar por separar la secuela procesal, para seguir el trámite sucesorio en una notaría, a efecto de que el Notario protocolize el inventario y en su caso el proyecto de partición y se lleve a cabo la adjudicación correspondiente.

2. Sucesión Intestamentaria en Materia Civil.

La sucesión intestamentaria o legítima esta comprendida en los artículos 1599 al 1637 del Código Civil para el Distrito Federal, que señalan que la sucesión legítima se abre: a) cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; b) cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; c) cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; d) cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil, denominado "*Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima*", contiene varios capítulos de los cuales consideramos comentar el Capítulo Segundo referente a la Apertura y Tramitación de la Herencia, de esta manera el artículo 1649 y siguientes señalan que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte del ausente; en el caso de no existir albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no se ha instituido heredero de determinados bienes, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con los otros, en el caso de existir albacea nombrado el deberá hacer la promoción referente a reclamar para los herederos la totalidad de la herencia, en caso de no hacerlo o ser moroso en hacerlo los herederos pedirán su remoción. El derecho de reclamar la herencia prescribirá en diez años y es transmisible a los herederos.

Es menester establecer quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, así de conformidad con el artículo 1602, son los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y el concubino, si satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635 y a falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Para poder establecer la preferencia en el derecho a heredar se debe considerar las siguientes premisas:

a) Los parientes más próximos excluyen a los más remotos (artículo 1604), salvo si quedan hijos y descendientes de ulterior grado (artículo 1609) o hermanos con sobrinos (artículo 1632), en cuyo caso los hijos y los hermanos heredan por cabeza y los descendientes ulteriores y los sobrinos por estirpes;

b) Los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por partes iguales;

c) El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

En el juicio sucesorio intestamentario se efectúa ante la presencia del Juez de lo Familiar, a efecto de solicitar su actuación, los interesados deberán relacionar y agregar a su escrito de petición básicamente los siguientes documentos a efecto de poder radicar la Sucesión ante dicho Juzgado:

- . Partida de defunción del autor de la herencia y no siendo posible otro - documento o prueba bastante;
- . Partida de acta de nacimiento, acta de matrimonio, a fin de acreditar el derecho de heredar legítimamente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, y verificar el parentesco o el lazo si existiere y que lo hubiere unido con el *de cujus* en el grado en el que pueda considerarse heredero legítimo;
- . Indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del -- cónyuge supérstite, o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- . En su caso el testamento que se pretenda impugnar, cuando el testamento no contempló todos los bienes o no se cumplió con la condición impuesta.

Reunidos los puntos anteriores el juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o por correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto

grado, haciéndole saber el nombre del finado con los demás datos particulares y la fecha y lugar del fallecimiento, a efecto de que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Para justificar su derecho, los herederos que sean descendientes del *de cuius*, se presentarán a una Junta, en la cual presentarán los documentos o con la prueba que sea legalmente posible para acreditar su parentesco con el mismo y con la información testimonial en la que acrediten que ellos o los que designen son los únicos herederos, dicha información se practicará con la citación del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se haya realizado la diligencia antes mencionada, haya o no impedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos si la estimase procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario, según reza el artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles. Hecha la declaración de herederos el Juez del conocimiento de los autos en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes, a efecto de que los herederos designen albacea, en caso de ser heredero único se omitirá la junta, o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia, en este caso al hacerse la designación de herederos, hará el juez la designación de albacea, teniendo desde su nombramiento carácter de definitivo (artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles).

Los efectos de la declaración de herederos, esta contemplada en el artículo 812 del mismo Código Adjetivo la cual señala que dicha declaración surte efectos de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo; los

efectos del nombramiento de albacea de primer momento quedan establecidos en el artículo 814 del multicitado Código de Procedimientos, que al efecto señala que al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el intervector, en su caso.

En el juicio sucesorio ya testamentario o intestamentario de conformidad con el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se formarán cuatro secciones, con sus respectivos cuadernos, los cuales se resolverán cada una por separado, no existiendo así una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, esas secciones se denominan: "de sucesión", "de inventarios", "de administración" y "de partición".

Concluida la sección primera, en donde se le reconoce a los herederos su derecho y siendo estos mayores de edad, con capacidad, y no existiendo controversia sobre los derechos y las decisiones que se adopten, podrán seguir la tramitación de la sucesión hasta su conclusión en una Notaría, la excepción de que se pueda seguir la tramitación ante Notario, es cuando existan incapaces, ya que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1776 del Código Civil, en dicho supuesto tendrá intervención el Ministerio Público, en todas las secciones.

Ahora bien, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Capítulo Cuarto del Título Segundo, denominado, "*DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO*", en su sección segunda -Normas Notariales de Tramitación Sucesoria- en los artículos 167 a 178, en el artículo 167 dispone que los Notarios del Distrito Federal podrán realizar la tramitación de sucesiones testamentarias e intestamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, y los here-

deros sean mayores de edad (debiendo agregar también que cuenten con capacidad)

En el caso de que la sucesión fuere testamentaria, la tramitación ante Notario, podrá realizarse, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se esté a lo dispuesto por el artículo 167 de la mencionada Ley del Notariado, para lo cual deberá obtenerse previamente los informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiese sido fuera del Distrito Federal, a efecto de comprobar de que el último testamento presentado por los herederos, fue el último otorgado por el *de cujus*, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La especificación de la forma de tramitarse la sucesión intestamentaria ante Notario, desde lo que se podría llamar la primera sección en el trámite judicial, se encuadra en el artículo 169 de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, disponiendo que podrá realizarse ante Notario (y este podrá, significa que no obstante que esta nueva Ley permita la actuación del Notario en el trámite intestamentario, también se podrá seguir ante el Juez de lo Familiar, como se venía haciendo anteriormente, ya que solo se establece la posibilidad, debiendo recordar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se ha derogado en lo relativo al procedimiento que se debe realizar en caso de sucesión intestamentaria) si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal o si se encuentra ubicados en la entidad (Distrito Federal) la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, previo la información que se deba recabar de los archivos mencionados en el párrafo anterior, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión, mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

El artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone que si no hubiere testamento, los herederos en el orden de preferencia señalado en el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos, presentando además al Notario, copia del acta de defunción del *de cuius* y de las que acrediten su entroncamiento, los testigos declararán sobre el último domicilio del finado y de que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos, debiendo el Notario tomar dicha declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial que dispone el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procediendo acto seguido a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente. El Notario dará a conocer las declaraciones de los herederos, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de publicación que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la citada Ley del Notariado, realizadas las publicaciones, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión, para que de conformidad con todos los coherederos, se realice su protocolización. Las escrituras de partición y adjudicación, los herederos y el albacea las otorgarán tal como lo haya ordenado el *de cuius*, en el caso de sucesión testamentaria, a falta de dicha orden conforme a las disposiciones de la ley de la materia en cuestiones de intestado, como los propios herederos convengan.

Debe considerarse en la sucesión legítima y en la testamentaria (en el caso de instituirse como herederos a dos o más personas por partes iguales), al fallecimiento del *de cuius*, los bienes no pertenecen a ninguno de los herederos en lo particular, sino que corresponden a todos en común, todos son herederos del todo, a lo cual los herederos no pueden presentarse en lo particular, como dueños de un bien que no les ha sido formalmente adjudicado, de ahí se puede presentar el caso de que aprobado el inventario, se realice ya bien una partición de los bienes, a

efecto de que se concrete los derechos que le corresponden a cada heredero o realizar la adjudicación a favor de todos los herederos.

3. Sucesión "Testamentaria" en Materia Agraria.

La sucesión "testamentaria" en materia agraria, es la forma en que se transmiten los derechos sobre la parcela y demás derechos inherentes, en el ejido o comunidad, en virtud del cual un ejidatario o comunero capaz, dispone en un orden de preferencia, que persona dispondrá de esos derechos, para después de su muerte, esto através del otorgamiento de una lista de sucesión. Le designamos este título -sucesión "testamentaria" en materia agraria-, a manera de identificar en nuestro estudio esta sucesión, que aunque su origen no es un testamento, como veremos adelante, en varias de sus características se identifica con el, a este tipo de actos jurídicos se les denomina actos jurídicos con efectos *post-mortem*.

Así de principio la regulación la tenemos contemplada en el artículo 17 de la Ley Agraria que al efecto señala: *"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

Es de considerarse el concepto de sucesión en materia agraria, señalado por la maestra Chávez Padrón, el cual en lo conducente se transcribe "*La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la comunidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista*."¹⁴, al referirse a que dicho régimen cumple una función social y de protección del núcleo familiar, nos hace reflexionar sobre nuestra Ley vigente, que dispone que el otorgante de la lista de sucesión podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, con ello el legislador se aleja de su antecedente, y solo pretende recordar al otorgante quienes pueden suceder, así la libre designación es la base de este artículo, siendo solo una facultad potestativa del otorgante de la lista de sucesión establecer ese orden preferente de sucesión, el contenido de lo transcrito, se refleja solo en el caso de no existir dicha designación, a lo cual el legislador busca proteger a la familia del ejidatario, para efectos de que sean ellos los que disfruten de dichos derechos.

La sucesión *mortis causa* de derechos agrarios, es reglamentada en forma especial por la Ley Agraria, debido a la naturaleza jurídica del régimen de propiedad comentada en el capítulo anterior, así se trata de una designación de sucesores, que para ser válida, debe cumplir con la formalidad que ordena la Legislación Agraria, pudiendo realizarse dicha designación de dos formas, que en líneas posteriores se comentarán con detalle, buscando con ello que el otorgamiento sea eficaz y simplificado; así la realizada de puño y letra del otorgante para que sea válida, requerirá el depósito en el Registro Agrario Nacional y la formalizada ante Notario público, requerirá que la voluntad del otorgante se otorgue en instrumento público, así, si la característica de solemnidad en los testamentos civiles hacen que un testamento sea existente, en materia agraria no existe, debido a que se trata de un acto jurídico con efectos *post-mortem*, que justifi-

¹⁴ Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa, octava edición, México, 1985, p. 445.

ca su existencia debido al régimen jurídico especial que aplica a los derechos que tienen ejidatarios y comuneros sobre la parcela, sintetizándose en un derecho de aprovechamiento, uso y usufructo, que haciendo una comparación en materia civil dichos derechos no son susceptibles de sucesión.

El otorgamiento ante Notario requiere en cuanto a forma, que el titular de los derechos sobre la parcela e inherentes, exprese su voluntad, lo cual se confirma en la siguiente ejecutoria " *SUCESIÓN EN MATERIA EJIDAL. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ.- El testamento público abierto otorgado por el titular de una parcela mediante el cual haya designado como sucesor universal de sus bienes a otra persona, carece de eficacia para favorecer los intereses de ésta, en lo que toca a la parcela, porque nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, y ello es así por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la ley agraria.*"...*Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Octubre 1992. Tribunales Colegiados. Pag. 455.*¹⁵

La tramitación de la sucesión "testamentaria" en materia agraria, debe ser directamente realizada en el Registro Agrario Nacional, que para efectos de este trabajo se precisará en el capítulo siguiente.

¹⁵ López Nogales Armando y otro, Ley Agraria Comentada, Edit. Porrúa, quinta edición, México, 1999, p. 42.

4. Sucesión "Intestamentaria" en Materia Agraria.

La sucesión "intestamentaria" en materia agraria, está basada en los siguientes supuestos:

- a) No haber hecho el ejidatario o comunero designación de sucesores;
- b) Imposibilidad material o legal de los sucesores designados en la lista de sucesión;
- c) No existencia de sucesores.

Así la sucesión intestamentaria en materia agraria está contemplada en los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria, los cuales respectivamente se transcriben "*Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

- I. Al cónyuge;*
- II. A la concubina o concubinario;*
- III. A uno de los hijos del ejidatario;*
- IV. A uno de sus ascendientes;*
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

"Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

Este estudio está referido a la actual Ley Agraria de 1992, pero debemos considerar las anteriores Leyes o Códigos en virtud de que se aplicarán lo dispuesto en ellas, si el *de cuius* falleció cuando dichos ordenamientos aún estaban en vigor, así la tesis de jurisprudencia, retomada del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 645, denominada "*RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS, APLICACIÓN DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA*" señala que atendiendo a que el fallecimiento del autor de la sucesión, aconteció cuando estaba en vigencia la Ley Federal de la Reforma Agraria, es en ese momento cuando nace el derecho o la capacidad de los herederos para adquirir los bienes que pertenecían al *de cuius*, por lo que, ese derecho y capacidad deberá ser analizada remitiéndose al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, razón por la que, es correcta la determinación de la responsable de aplicar esa Ley, aún cuando a la fecha de iniciación del asunto ya se había promulgado la nueva Ley Agraria, pues ésta no puede otorgar derechos y obligaciones, o en su caso limitar o nulificar los ya adquiridos, al amparo de la legislación anterior, de tal forma que la capacidad de heredar, como derecho subjetivo, debe analizarse y decidirse conforme a la ley que regía al momento de su nacimiento, esto es conforme a los artículos 81 y 82 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo sentido la tesis jurisprudencial, retomada del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 575, establecida bajo el rubro "*SUCESIONES DE DERECHOS AGRARIOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA ANTERIOR, CUANDO NO SE HIZO LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.*", resuelve en

el mismo sentido, pero aclarando que por lo que toca al procedimiento para la adjudicación de esos derechos si tendrán aplicación las normas adjetivas previstas en los artículos 18 y 19 de la nueva Ley Agraria.

Entrando al análisis del artículo 18 es conveniente distinguir la imposibilidad material o legal para heredar, de manera general la imposibilidad material consiste en que el sucesor o sucesores designados hayan muerto antes que el autor de la sucesión y la imposibilidad legal consiste en que los posibles sucesores no reúnen los requisitos del artículo 15 de la Ley Agraria o no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Ejido, también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 1313 del Código Civil, que nos enumera las incapacidades para heredar.

Respecto al orden establecido por el numeral en comento consideramos que el Legislador fue prudente al establecer el orden de preferencia con un texto más técnico, evitando con ello confusiones y cumpliendo el fin social que tiene encomendado dicho ordenamiento, o sea, la no pulverización del ejido por la permanencia de los sujetos que de cierta manera estén vinculados con él, de tal forma que debe agotarse el orden de preferencia establecido en el artículo 18 para lo cual cuando no existan las personas listadas en las fracciones I a la IV, será el sucesor de dichos derechos, por exclusión, la designada en la fracción V, o sea, cualquier otra persona de las que dependa económicamente de él. De lo que se desprende que el requisito de la dependencia económica, solamente se establece en dicha fracción V, y no en las precedentes, sin que para ello se tenga que justificar parentesco, debido a que la fracción nos refiere a cualquier persona, así el cónyuge no debe probar ese requisito, lo anterior queda confirmado con la ejecutoria, señalada bajo el rubro "*SUCESIÓN AGRARIA. EL ARTÍCULO 18 DE LA NUEVA*

LEY NO OBLIGA A PROBAR QUE LA CÓNYUGE DEL EJIDATARIO FALLECIDO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉSTE. " del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 423.

En las sucesiones legítimas agraria y civil encontramos una gran diferencia en cuanto a que en materia civil las personas declaradas herederos, conforme a las reglas del propio Código Civil, pueden adjudicarse los bienes de la herencia proindiviso y por partes iguales, no así en materia agraria, la cual establece el orden de preferencia y al situarnos en los supuestos a que se refieren las fracciones III, IV y V, del artículo 18, el último párrafo de dicho artículo, ordena que si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales.

De lo anterior se desprende que la Legislación Agraria no admite la situación de que puedan ser dos o más los sucesores, señalando que para dicho caso los presuntos sucesores deberán decidir quien de entre ellos será el titular de los derechos ejidales, que le correspondían al *de cujus*, debiendo necesariamente ser una persona, consideramos que lo dispuesto por el legislador se basa en la idea de que los derechos ejidales no deben dividirse, pudiendo justificar lo anterior, en una forma casi contraria al espíritu de la nueva Ley, en considerar que la explotación de una parcela en manos de varios sucesores, pondría en peligro de la productividad del campo, debido a que los titulares de los derechos crearían copropiedades que traerían a lo futuro la pulverización del ejido, debido a los posibles problemas que la copropiedad conlleva.

El mismo artículo 18 nos da la solución para el caso de que no se pusieran de acuerdo los sucesores que tienen el mismo derecho a heredar, para establecer quien de entre ellos, conservará dichos derechos ejidales, estableciendo que el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre dichas personas con derecho a heredar. El legislador faculta a los Tribunales Agrarios para resolver dicha controversia, o para resolver a quien le corresponde suceder debido a que el *de cujus* no haya designado sucesores o los designados no puedan suceder por imposibilidad material o legal, y los presuntos sucesores no reconozcan el derecho a suceder de conformidad con el orden de preferencia, en virtud de que consideren que puedan tener mejor derecho, encontrándose una controversia, que debe ser resuelta en los Tribunales Unitarios Agrarios, que de conformidad con la fracción séptima del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios son competentes para conocer de las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; a efecto de activar dicho órgano jurisdiccional, los interesados de conformidad con el artículo 170 y siguientes de la Ley Agraria deberán:

. Presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en este último caso se pedirá a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. Al efecto la propia Ley Agraria nos establece en el artículo 136 las atribuciones de dicha Procuraduría en asuntos y ante autoridades agrarias, así en su fracción primera, nos señala que son las de coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo 135, esto es de entre otros a los sucesores de ejidatarios o comuneros, pero en este supuesto, la mencionada Procuraduría, obedecerá el principio de rogación, apegándose asimismo a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

. En dicha demanda el actor establecerá el lugar en donde se realizará el emplazamiento al demandado, a efecto de que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia, esto es dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, teniendo el actor el derecho de acompañar al secretario o actuario del juzgado, para hacerles las indicaciones que faciliten la entrega. El emplazamiento expresará, como mínimo los datos referentes al nombre del actor; lo demandado, esto es declarar a quien le asiste el derecho a suceder, o en su caso, la venta de los derechos ejidales en subasta pública y la consecuente repartición del producto, por partes iguales, entre los sucesores con iguales derechos; la causa de la demanda, la existencia de sucesores que pretendan establecer su derecho a heredar, o lo referente al desacuerdo de los sucesores que tienen el mismo derecho a heredar, a efecto de establecer quien será el sucesor en los derechos que le correspondían al *de cuius* sobre la parcela e inherentes a su calidad de ejidatario; la fecha y hora para la celebración de la audiencia; contener la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, consistentes en las siguientes documentales públicas y en su caso privadas, que de manera enunciativa se señalan: Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, del acta de matrimonio, del acta de nacimiento o en su caso copias cotejadas de las partidas parroquiales de los sucesores, a efecto de acreditar el derecho de heredar y de verificar el parentesco, refiriéndonos al supuesto de la fracción tercera del artículo 18 de la Ley Agraria, acta de nacimiento o en su caso copia cotejada de la partida parroquial del *de cuius*, para acreditar el lazo si existiere con los ascendientes, cualquier otro medio de prueba a efecto de demostrar la dependencia económica a que se refiere la fracción cuarta del multicitado artículo o en su caso demostrar la posesión de estado de hijo a que se refiere el Capítulo Segundo, Título séptimo del Libro Primero del Código Civil Federal.

. El o los demandados deberán contestar la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia, en este último caso el Tribunal Unitario Agrario solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa.

Activado el Órgano Jurisdiccional, las partes deberán:

. Presentarse a la audiencia que se realizará dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, y solo se podrá ampliar el plazo a quince días atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o de apartamiento de las vías de comunicación u otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal, contados a partir de la fecha en que se emplazó a los demandados, en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, o dentro del término de quince días para el caso de que no puedan inmediatamente desahogarse debido a la naturaleza de la prueba;

. En el caso de no presentarse el demandado y constare que fue debidamente emplazado, se continuará la audiencia, y en el caso de que se presentare durante ella el demandado, se continuará con dicha audiencia en el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no justificare el impedimento que no le permitió contestar la demanda;

. Al ser confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados los efectos jurídicos por el magistrado, siendo verosímil la confesión, apoyada en medios de prueba,

apegándose a derecho, el Tribunal Unitario, pronunciará sentencia de inmediato, resolviendo la controversia;

. En caso de no ser confesada la demanda, se desahogará la audiencia, observándose lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria;

. En el supuesto de venta de derechos ejidales en subasta pública, en virtud del desacuerdo entre las personas que tengan derecho a heredar, por no definir quien conservará los derechos ejidales, el Magistrado resolverá una vez realizada dicha venta, que el producto de ella se reparta entre las personas con derecho a heredar;

. En el supuesto del último renglón del artículo 18 que ordena que en caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de las personas con derecho a heredar, esto nos refiere al supuesto de que existan varios postores, diferentes de los sucesores, a lo cual se resolverá a favor de una de las personas con derecho a heredar.

Las diferencias substanciales de las sucesiones *mortis causa* en materia civil y en materia agraria, las podemos resumir de la siguiente forma:

MATERIA CIVIL	MATERIA AGRARIA
<p>1.- Consentimiento: como en la Legislación civil encontramos las dos formas de testamento, como regla general diremos que dentro de los ordinarios se requiere que ese consentimiento se otorgue ante Notario, y en su caso con ante la presencia de testigos, o depositado, como en el caso del ológrafo en el Archivo General de Notarías y en el caso de los especiales, el otorgamiento deberá otorgarse ante la presencia de testigos.</p>	<p>1.- Consentimiento: puede otorgarse ante notario o depositarse en el Registro Agrario Nacional, en este último caso, cuando es depositado en el citado Registro, esta voluntad se verificará sin presencia de testigos y ante el funcionario encargado del área, para lo cual el otorgante en un sobre cerrado depositará su disposición ante el citado Registro.</p>
<p>2.- Objeto. La disposición de todo o de parte de sus bienes y derechos del otorgante, y/o la declaración o cumplimiento de deberes para después de su muerte. No se transmiten por herencia los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, el uso, la habitación, la pensión o renta vitalicia y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible.</p> <p>También puede contener la designación de albacea, tutor, curador, reconocimiento de hijos.</p>	<p>2.- Objeto: La disposición de los derechos del ejidatario o comunero, sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatario, derecho que consiste en el aprovechamiento, uso y usufructo, al efecto se debe considerar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Agraria, que innova al señalar que tal derecho abarca inclusive el de poder disponer de él, al grado de poderlo enajenar, a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, adquiriendo estos la calidad de ejidatario, con dicho acto jurídico, y como efecto inmediato este adquirente puede disponer de esos derechos para después de su muerte.</p>

<p>3.- Solemnidades: como acto jurídico unilateral, para ser existente necesita como requisito <i>sine qua non</i> reunir los requisitos o fórmulas que establece la Legislación Civil.</p>	<p>3.- Solemnidades: no existen, en virtud de ser actos jurídicos con efectos <i>post-mortem</i>, es solo una designación de sucesores, regida por una Ley especial, que para ser válida debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante Notario Público.</p>
<p>4.- Capacidad para testar: con excepción del testamento ológrafo, la edad para realizar testamento, es la de dieciséis años.</p>	<p>4.- Capacidad para realizar la designación: es la mayoría de edad, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Agraria, que de conformidad con el Código Civil Federal, comienza a los dieciocho años cumplidos.</p>
<p>5.- Capacidad para heredar. la tienen todas las personas, con excepción de lo dispuesto en los artículos 1287, 1313 y 1336, del Código Civil.</p>	<p>5.- Capacidad para suceder: la tienen todas las personas, a excepción de los extranjeros.</p>
<p>6.- Forma de adjudicación: las personas declaradas herederos, conforme a las reglas del propio Código Civil, pueden adjudicarse los bienes de la herencia proindiviso y por partes iguales, para lo cual, tratándose de bienes inmuebles, dicha adjudicación debe formalizarse ante Notario.</p>	<p>6.- Forma de adjudicación: Solo una persona será el sucesor de los derechos sobre la parcela y demás inherentes, no existiendo la posibilidad de que puedan adjudicarse dichos derechos proindiviso y por partes iguales, la adjudicación se realiza directamente ante el Registro Agrario Nacional.</p>

<p>7.- Sucesión Legítima: Las personas que tienen derecho a heredar son las personas designadas por el Código Civil, que son: los descendientes, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cónyuge o concubino supérstite, y a falta de los anteriores, la beneficencia pública.</p>	<p>7.- Sucesión Legítima: Las personas que tienen derecho a heredar en un derecho de preferencia son las siguientes personas: el cónyuge, el concubino, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes, a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él, y a falta de las anteriores el Tribunal Unitario Agrario, proveerá lo necesario, para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate.</p>
<p>8.-Tramitación ante Juzgado: El procedimiento está plenamente definido en los Códigos de Procedimientos Civiles, estableciendo una serie de pasos, denominados secciones, a efecto de resolverse cada una por separado, que pueden concluirse en el juicio o seguirse tramitando en una notaría, en los supuestos que marca el Código.</p>	<p>8.- Tramitación ante Juzgado El procedimiento está definido de una manera genérica en el Título Décimo de la Ley Agraria, no se establece una forma de juicio especialmente para el caso de sucesiones, y especialmente en este tipo de juicios resolverá sobre: a).- controversias que existan entre los posibles sucesores, para definir quien tiene derecho a suceder; b).- la venta en subasta pública de derechos ejidales, en virtud de controversias que se susciten entre sucesores que tengan el mismo derecho a heredar, en el desacuerdo de no establecerse quien de entre ellos conservará los derechos; c).- la venta en subasta pública de derechos ejidales en el caso de inexistencia de sucesores.</p>

CAPÍTULO V. LISTA DE SUCESIÓN.

1. Lista de Sucesión.

La designación de sucesores, es un acto personalísimo de un ejidatario o comunero, por medio del cual tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario o en su caso de comunero, señalando los nombres de los sucesores y el orden de preferencia, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o bien, formalizada ante Notario Público.

La lista de sucesión es el instrumento jurídico en virtud del cual los sucesores podrán adjudicarse los derechos sobre la parcela y demás derechos inherentes que le correspondían al *de cujus* ejidatario o comunero.

La lista de sucesión antes de la entrada en vigor de la actual Ley Agraria, se contenía en el propio certificado de derechos agrarios, respetando el orden de preferencia que señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria, comentada en el capítulo de antecedentes, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo 407/92 al rubro "AGRARIO. FACULTADES DEL TITULAR PARA DESIGNAR SUCESORES." señala " *Conforme a una recta interpretación del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria...si en un caso concurren a reclamar el derecho a sucederle dos o más individuos ...y todos satisficieron el requisito de dependencia económica, para adjudicar el derecho se debe estar al orden de preferencia que el ejidatano haya registrado en el certificado, y en caso de que sólo uno de ellos aparezca como*

*sucesor y los otros no, se debe otorgar al que esté inscrito, para así respetar la facultad que le otorga tal precepto al titular del derecho agrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, Amparo en revisión...4 de febrero de 1993*¹⁶

Al referirnos en el párrafo anterior que en el propio certificado de derechos agrarios, se establecía la lista de sucesión, respetando lo dispuesto en Ley Federal de Reforma Agraria, es conveniente destacar el problema que suscitó el requisito de la dependencia económica, al referirse al momento en que debe actualizarse tal requisito, si al momento del fallecimiento del autor de la sucesión o desde la designación de sucesores, al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en contradicción de Tesis que la tesis Jurisprudencial que debía prevalecer era la emanada de la Segunda Sala cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 285, denominada "*SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBE DARSE EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS*", de la cual transcribo lo relativo "*...la dependencia económica que como requisito prevé dicho artículo, necesariamente debe encontrarse referido a la voluntad testamentaria y, por tanto, basta tenerla al momento de la "designación", puesto que exigir dicho requisito al tiempo de fallecimiento del sucesor, podría variar el sentido de la voluntad, que es el fin perseguido con el precepto en cita. Debe precisarse que la muerte del ejidatario da pauta a que una vez satisfechos los distintos requisitos previstos en la ley de la materia,...*"

Actualmente la lista de sucesión juega un importante papel en la certidumbre de los derechos que le corresponden al ejidatario o comunero para transmitirlos vía sucesión, en virtud de ello la naturaleza jurídica de la sucesión de derechos *post mortem* en materia agraria contempla las siguientes características:

¹⁶ ibid p.45

a) Régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, de tal manera existen ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hacen referencia a lo anterior, así la ejecutoria 294/91 a la letra "*SUCESIÓN EN MATERIA EJIDAL. TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO INEFICAZ.-El testamento público otorgado por el titular de una parcela mediante el cual haya designado como sucesor universal de sus bienes a otra persona, carece de eficacia para favorecer los intereses de ésta, en lo que toca a la parcela, porque nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal y ello es así por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la ley agraria....Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Octubre 1992, Tribunales Colegiados. Pág. 455,¹⁷ y la ejecutoria 157/95 señala "*SUCESIONES. MATERIA AGRARIA, EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN PROPIEDAD PRIVADA.-En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva legislación agraria, de tal manera que aun cuando un aspirante ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cuius lo nombró heredero universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en el testamento respecto de los derechos agrarios en términos que lo establece la propia legislación, los derechos que emanen de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse válidos única y exclusivamente para el régimen de la propiedad privada, el que se rige por la legislación civil en su caso.... Semanao Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Agosto 1995, Página 440.¹⁸**

¹⁷ ibid p.43

¹⁸ idem

b) Acto personalísimo, resultado de la voluntad directa y expresa del ejidatario o comunero, así está prohibido por la ley otorgar un mandato a efecto de que en nombre y representación del otorgante, se pueda realizar una lista de sucesión;

c) Acto revocable, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Agraria la lista de sucesión puede otorgarse cuantas veces lo requiera el otorgante, para lo cual para que sea válida, la de fecha posterior debe otorgarse con las formalidades a que se refiere dicho precepto, estas son: depósito de dicha lista en el Registro Agrario Nacional o la formalización de ella ante Notario Público, asimismo la confirmación de dicha característica se refleja en el numeral 87 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual establece que si existiere aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior;

d) Acto de disposición de derechos, de conformidad con el propio numeral 17 y debido a la especial naturaleza de los derechos, el legislador establece que dichos derechos sobre la parcela y demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero, solo pueden disponerse en caso de sucesión *mortis causa* vía lista de sucesión.

e) Acto jurídico que requiere forma especial. La forma que debe revestir la lista de sucesión agraria, de conformidad con el artículo 17 de la multicitada Ley Agraria, debe ser necesariamente escrito, así puede consistir en dos documentos de naturaleza diversa, los cuales son:

. El documento depositado en el Registro Agrario Nacional, que debe contener los datos a que se refiere el propio artículo 17, el cual de conformidad con la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, referente a las funciones del Director en

Jefe del Registro establece que el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los ejidatarios y comuneros, con el auxilio del inventario correspondiente, corresponde a dicha Dirección; asimismo el artículo 25 establece las atribuciones de las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, las cuales entre otras se encuentra la establecida en la fracción primera referente al ejercicio de la función registral, mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, la fracción quinta referente a la de llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros.

Así, los encargados materialmente de este depósito son las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, las cuales se encuentran en cada entidad federativa, como bien se establece en el numeral 17 de la Ley Agraria la lista de sucesión debe ser "depositada", en el mencionado Registro, para tal efecto el artículo 54 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se refiere a dicho depósito, estableciendo que los documentos pueden ser objeto de resguardo documental, con el solo propósito de su guarda y custodia, confirmando dicha enunciación el artículo 85 del mencionado Reglamento que señala. *"Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia de depósito."*

.Formalización de dicha lista de sucesión ante Notario, muy comentado toda vez que no se trata de un testamento público, el cual tiene características propias que comentamos al inicio de este capítulo, sino es la simple designación de sucesores que como bien establece la Ley Agraria debe ser en su caso formalizada ante Notario, al efecto la palabra formalizar, según el Diccionario de la Real Academia significa *"Dar la última forma a una cosa . II 2. Revestir una cosa de los requisitos legales. II 3. Concretar, precisar...."*, a su vez dar forma significa expresar la voluntad por cualquier medio, así *"...los actos y hechos constan de los dos menciona-*

*dos elementos del ser: materia y forma. La materia es el objeto de la voluntad interna del sujeto; la forma, su expresión por medio de signos verbales, escritos o por la realización u omisión de conductas. Esto significa que no hay acto jurídico ni contrato que no tengan forma, pues ésta constituye un elemento de existencia de voluntad. ...La forma se puede definir como. "El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato ." Y los formalismos o formalidades como: "El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato."*¹⁹

f) Capacidad. La capacidad para poder realizar la lista de sucesión agraria, está referida dentro de las reglas de la capacidad en general, esto es que el autor de la sucesión sea mayor de edad, está contemplada en el propio numeral 17 de la Legislación Agraria, que hace énfasis en que la lista de sucesión se realizará por ejidatarios o comuneros, a lo cual la capacidad para poder realizar dicho testamento agrario dependerá del hecho consistente en que las personas referidas hayan sido titulares de derechos agrarios, para lo cual dichas personas debieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la mencionada Ley Agraria. Asimismo debe considerarse la capacidad del beneficiario de dicha lista de sucesión el cual deberá reunir también los requisitos señalados en el artículo 15 y, en su caso, lo señalado en el Reglamento interno del Ejido.

g) Adjudicación. La adjudicación de los derechos a que nos refiere el artículo 17 de la Ley Agraria, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, tema que se expondrá en el último capítulo de este trabajo.

¹⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Edit. Porrúa, sexta. edición, México, 1993, p. 59 y 60

2. La función del Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional, cumple una labor importante en la transmisión de derechos por causa de muerte en materia agraria, en relación con ello el artículo 148 de la Ley Agraria, define sus funciones, dentro de las que destaca, la de dar seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley mencionada, para lo cual en materia de sucesiones encontramos, como primer punto, que la aplicación de la Ley consiste de conformidad con el artículo 17 de la Ley Agraria, en el depósito de la lista de sucesión ante el citado Registro, y como segundo punto, en la anotación preventiva de los avisos notariales referentes al "testamento" agrario.

Para tratar el primer punto, -el depósito de la lista de sucesión- la pregunta obligada sería ¿en qué consiste este depósito y por qué su importancia? el depósito de la lista de sucesión es el acto jurídico, en virtud del cual un ejidatario o comunero, se presenta ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, que corresponda al ejido o comunidad, a efecto de que éste, reciba la designación de sucesores de conformidad con el artículo 17 de la Ley Agraria; la importancia radica en que dicha lista, producirá sus efectos jurídicos, si se deposita ante el citado Archivo, el cual la tendrá bajo su guarda y custodia, según reza el artículo 54 del citado Reglamento, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica en la transmisión de los derechos agrarios, en una mejor explicación la ejecutoria que adelante se transcribe, nos determina la importancia del depósito: *"AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA... Texto: De conformidad con el artículo 17 de la Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario*

y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esta declaración....Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, Salas y Tribunales de Colegiados de Circuito. Página 121²⁰

Las Unidades Administrativas del Registro Agrario Nacional, que intervienen en el depósito de la lista de sucesión, son: La Dirección General de Registro y las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, a lo cual de conformidad con el Reglamento Interior del mencionado Registro, en su Capítulo Tercero, "*De las Facultades de las Unidades Administrativas*", nos refiere en la fracción séptima del artículo 19, a la facultad de la Dirección General de Registro, la de poder establecer el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los ejidatarios y comuneros, con el auxilio del inventario correspondiente, y por lo que se refiere a las Delegaciones, en el artículo 25, perteneciente al Capítulo Cuarto, nos señala las atribuciones de ella, al efecto en la fracción segunda, se refiere a las de inscripción de actos y documentos, señalándose en el inciso n, la transmisión de derechos individuales por sucesión, y en la fracción quinta, la de llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros.

Así, es de comentar una de las facultades de la Dirección General de Registro, que es la de llevar el control de las listas de sucesión, para tal efecto las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, tienen la obligación de enviar mensualmente el inventario del depósito de listas de sucesión, así como el informe de asientos de anotaciones preventivas de avisos notariales.

El depósito de la lista de sucesión se elaborará ante el registrador titular de las Delegaciones del Registro Agrario, quien de conformidad con el propio reglamento, le está encomendada el ejercicio de la fe pública registral, a lo cual el artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, verificará la autenticidad de la firma y huella digital del ejidatario, y de

conformidad con el artículo 85 del mismo Reglamento, la lista quedará bajo el resguardo del Registro en sobre sellado, firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción, al efecto, el citado registrador, expedirá al interesado constancia del depósito.

En la práctica además de los requisitos señalados, es de considerar lo siguiente:

a).- Previo al otorgamiento de la lista de sucesión, el otorgante debe requisitar una solicitud de trámite, referentes a los datos de identificación del ejidatario o comunero; datos del certificado parcelario, de derechos sobre tierras de uso común o en su caso, de derechos ejidales; copia fotostática de la copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los sucesores, lo anterior con el fin de verificar que los nombres que se asentarán en la citada lista, sean los correctos; copia fotostática de identificación oficial del titular y el pago de derechos correspondiente;

b).- También previamente al otorgamiento, el registrador verifica en el acervo registral que los datos contenidos en la solicitud, respecto a la identificación de los certificados, sean coincidentes;

c).- En el momento del otorgamiento, es potestativo, que se otorgue ante testigos, ya sea por así pedirlo el otorgante o el propio registrador; en el sobre conteniendo ya los requisitos de firmas y sello, se le coloca una cinta adhesiva transparente, a efecto de dar más seguridad al sobre.

En el segundo punto referente a la anotación preventiva de los avisos notariales, referentes a la formalización de la lista de sucesión, se debe puntualizar en lo dispuesto por el artículo 9 *in fine*, del multicitado Reglamento, que dispone que los Notarios Públicos darán aviso al Re-

gistro de las listas de sucesión en las que haya intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común, para tal efecto, remitiéndonos al Capítulo Noveno "*Del depósito de Listas de Sucesión*" el relacionado artículo 85, hace una referencia de los avisos notariales, al determinar que permanecerán como anotaciones preventivas.

La lista de sucesión depositada ante el mencionado *Registro Agrario*, para efectos de conocimiento, a continuación se reproduce.



DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS
REGISTRO DE LA LISTA DE SUCESION

NUMERO DE SOBRE _____

EN LA CIUDAD DE _____

A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____

EL C REGISTRADOR _____

HACE CONSTAR QUE EL EJIDATARIO/COMUNERO _____

DEL EJIDO _____

ESTADO _____ MUNICIPIO _____, QUIEN SE IDENTIFICA
PLENAMENTE CON _____

SE PRESENTO A DEPOSITAR LA LISTA DE SUCESORES QUE MAS ADELANTE SE DETALLA,
LA CUAL SE DEPOSITA EN SOBRE SELLADO Y CERRADO, EXPIDIENDO AL INTERESADO--
COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 73 DEL REGLAMENTO
INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES FIRMAN LOS--
QUE EN ELLA INTERVINIERON ASENTANDOSE LA HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO --
PROCEDIMIENTO IGUAL SE EFECTUA EN EL SOBRE CERRADO

IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS



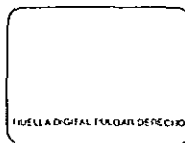
SUCESORES

	N O M B R E	E D A D	P A R E N T E S C O
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			

EL C. REGISTRADOR

EL EJIDATARIO/COMUNERO

TESTIGO



TESTIGO

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN LA SUCESIÓN AGRARIA.

1. Obligaciones del Notario derivadas de la lista de sucesión.

El contenido del artículo 17 de la Ley Agraria "*formalizada ante fedatario público*", significa exteriorizar la voluntad del ejidatario o comunero ante Notario Público, y lo anterior se afirma, debido a las siguientes consideraciones, si bien es cierto que ha sido tema de diversas discusiones y se ha terminado concluyendo en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en su artículo 13 que para efecto de lo dispuesto en el artículo 28 y demás relativos de la Ley, por fedatario público se entenderá, además del Notario y Corredor Público, los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias de conformidad con la legislación aplicable, no hay que confundir toda vez que dicho numeral nos refiere al artículo 28 y relativos, esto es a las Asambleas y no a lo relativo a las listas de sucesión agraria, para lo cual hay que considerar que si la Legislación agraria en el numeral 17 nos refiere a fedatario público, este necesariamente es el Notario, y aunque la naturaleza del acto -lista de sucesión es necesariamente agraria, el propio Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, nos está excluyendo a los otros fedatarios en materia de sucesiones, y esto obedece a que la función notarial deviene del Estado, el cual otorga al Notario esa facultad para que al dar fe, de lo que ve, oye o percibe, se den por ciertos los hechos jurídicos pasados ante ellos, verificando que lo pasado ante su fe, se otorgue conforme a derecho, contribuyendo así a la seguridad jurídica tanto de los particulares como del propio Estado, y en el caso de la lista de sucesión, a dar certeza de lo declarado por los ejidatarios o comuneros y como consecuencia dar seguridad jurídica a sus sucesores.

Así, la función del Notario la encontramos directamente especificada, en las Legislaciones de la materia, al señalar que el Notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, que pasen ante él, así la naturaleza de la lista de sucesión, participa en la clasificación de acto jurídico, toda vez que al ser una manifestación exterior de voluntad unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en la Legislación Agraria, en favor de un sucesor, una situación jurídica permanente y general, materializándose dicha voluntad ya sea en una escritura o en acta. Las diferencias entre escritura y acta, radica en su contenido, así la escritura tiene por objeto plasmar actos jurídicos, en donde el notario va a realizar una actividad técnica, en donde conociendo la voluntad de los otorgantes va a actuar, llevando el acto a la formalización jurídica adecuada; y el acta hace constar hechos jurídicos o materiales, que pueden ser una relación de acontecimientos que pueden producir o no efectos jurídicos.

Como quedó establecido al ser através de escritura pública, ésta deberá contener los elementos establecidos por la Ley del Notariado del lugar donde se formalice, que por regla general en todos los Estados de la República Mexicana, participan de la misma naturaleza, en virtud de seguir el régimen latino, así encontramos los elementos intrínsecos y extrínsecos de la escritura, así los elementos intrínsecos son "*...los valores humanos que trasuntan el aspecto viviente, que cabe considerar en toda escritura pública. Son de carácter íntimo, y por fuerza de su esencialidad son incuestionablemente connaturales de todo instrumento público. En una palabra: toda escritura pública demanda necesariamente la intervención del Notario, de los otorgantes y de los testigos. ...Elementos o condiciones extrínsecas. Trátase de valores que pertenecen al mundo exterior de la escritura pública, pero relativos a su forma y prueba, y que están expresamente previstos en la ley como requisitos ineludibles, esto es de forzoso cumplimiento.*"²¹ Así los elementos extrínsecos en las Leyes del Notariado están contemplados en: asentar la escri-

²¹ Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Volumen 3, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1ra edición, México, 1980, p. 43 y 46

tura en protocolo, mediante medios de impresión indelebles y legibles; redacción de escrituras en idioma nacional, es decir el español; expresión del número en la progresión de escrituras que le corresponda; expresión del lugar y fecha en que se extienda la escritura; naturaleza y objeto del acto; haciendo constar bajo su fe: a) que se aseguró de la identidad de los otorgantes y de su capacidad legal; b) que dio lectura al instrumento, a otorgantes, testigos e intérpretes, o que la leyeron por ellos mismos; c) explicación del valor y consecuencias jurídicas; d) firma de otorgantes, notario y en su caso testigos, y en el caso de no saber o no poder firmar el otorgante, lo podrá hacer otra persona que al efecto elija el mismo otorgante; e) la fecha o fechas en que se firma la escritura.

En la práctica esta formalización se realiza a través de acta, en la forma de ratificación de firma o de declaraciones, en el primer caso al Notario se le presenta la lista de sucesión formulada por el ejidatario, en la que consta los nombres de las personas y el orden de preferencia, así en dicha ratificación de firma, el Notario solo da fe de un hecho físico, o sea, de que el documento ha sido firmado ante él, en donde el Notario no examina los títulos y la legalidad de los mismos, legalidad que se vierte en el sentido de que la redacción actual del artículo 17 crea diversas interpretaciones, en relación a cuantas personas pueden ser sucesores, así al no redactar el instrumento, y al realizarlo directamente los ejidatarios o comuneros, estos podrían realizar una lista de sucesión que se invalide, en virtud de no realizarse de conformidad con el texto de la Ley, así en este acto solo se da certeza y autenticidad de la firma.

En el segundo supuesto -del acta de declaraciones- se realiza en la práctica, para el caso de que un ejidatario cuente con Certificado de Derechos Agrarios, en donde como ya comentamos la designación de sucesores se establece en el propio certificado, así declaran ante notario que la designación anterior la dejan sin efecto, en virtud de establecer sucesores diferentes.

Las obligaciones del Notario derivadas de la formalización de la lista de sucesión, podemos resumirlas en los siguientes puntos:

- . Escuchar al ejidatario o comunero, que se presente ante él a solicitar el servicio;
- . Interpretar su voluntad, para el caso de que el Notario elabore una escritura, para saber si efectivamente lo que requiere es la realización de una lista de sucesión o una enajenación de derechos;
- . Asesorar, orientar y explicar al compareciente, sobre el valor y consecuencias de dicho otorgamiento;
- . Redactar, en el caso de que se realice a través de escritura la lista de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria y cumplir con las formalidades de las escrituras, dispuestas por la Ley del Notariado del lugar donde se formalice;
- . Enviar el aviso a que se refiere el artículo 9º del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, así como informar al mencionado Registro de la revocación de una lista de sucesión del que él tenga conocimiento, en virtud del otorgamiento de la nueva formalización;
- . Autorizar la escritura o el acta, en el momento del otorgamiento; y
- . Expedir el testimonio de dicha escritura o acta.

En la misma relación de ideas, es muy frecuente que ante un Notario se presente un ejidatario o comunero que no solamente tenga dentro de su patrimonio bienes sujetos al régimen

ejidal, sino que además tenga bienes o derechos de diversa naturaleza, dentro de los que debido a ello se deban regir por las normas del derecho común, a tal efecto el Notario puede realizar dentro del testamento público, la formalización de la citada lista de sucesión, relacionando los datos relativos a los derechos sobre la parcela, y demás inherentes y teniendo especial cuidado si se trata de derechos diversos a los de la parcela.

2. La función del Archivo General de Notarías.

El estudio del Archivo General de Notarías, lo consideramos en este trabajo, debido a que en el testamento público pueden contenerse bienes que están contemplados en la legislación agraria, por ubicarse dentro del ejido, pero que se rigen por la Legislación común, tal es el caso de los solares urbanos, que se encuentran ubicados en las tierras para el asentamiento humano, o las parcelas sobre las cuales se haya adoptado el dominio pleno. así al realizarse un testamento se pueden designar en forma libre a herederos o legatarios del mencionado solar, en virtud de que el artículo 68 de la Ley Agraria, hace especial mención de su naturaleza jurídica, al señalar que serán de propiedad plena de sus titulares y en el artículo 69 se afirma que los actos jurídicos serán regulados por el derecho común, una vez que se hayan expedido los títulos de propiedad correspondientes.

La función de los Archivos de Notarías, en el caso de testamentos públicos es la de llevar un registro destinado a asentar las inscripciones relativas a estos, con los datos que al efecto le informa el Notario al otorgarse un testamento, através de un aviso en el cual regularmente, se le requisitan los datos generales del compareciente, y los datos relativos de la escritura, referentes a número, fecha de la escritura y de firma, nombre y número de Notario.

La importancia radica, en que Jueces y Notarios, ante los que se tramitan sucesiones deben recabar informes sobre la existencia de testamento, a efecto de verificar, en su caso, si el presentado por los interesados es el último o en el supuesto de una sucesión tramitada como intestamentaria, se presente un informe sobre existencia de testamento.

3. Problema de la Adjudicación de Bienes derivados de la Lista de Sucesión.

De principio, se debe definir el concepto de Adjudicación, a lo cual nos apoyamos en el diccionario para Juristas, de Palomar de Miguel, el cual lo define como la "... *Acción y efecto de adjudicar a adjudicarse...*" y adjudicar "... *manifestar que una cosa corresponde a una persona, y conferírsela en satisfacción de un derecho...*", al referirse a una manifestación, resulta la pregunta, ¿quién lo debe manifestar? siendo el Registro Agrario Nacional, en virtud de que de conformidad con el artículo 4° del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, tiene entre otras funciones la de llevar a cabo la certificación de los actos y documentos en las que constan las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal, dicha función de certificación la encontramos en el artículo 86 del mismo Reglamento consistiendo en que a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, el Registro consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesores; en caso afirmativo, el registrado ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada; así la función de manifestar consiste en dar a conocer el nombre de la persona designada, poniendo a la vista, descubriendo la lista de sucesión, y el efecto dicha manifestación, se verá en la certificación que se realizará una vez que se presente la persona designada, asentándose los datos en el libro correspondiente y procediendo al efecto a expedir el o los certificados respectivos que acreditan los derechos, certificación que como su nombre lo señala

tiende a hacer cierta una cosa mediante un instrumento público, en este caso como ya quedó señalado será a través de la expedición de el o los certificados que acrediten dichos derechos.

El problema de la adjudicación de dichos derechos, lo encontramos en el supuesto a que se refiere el artículo 87 de Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el cual señala que en el caso de que existiera aviso de Notario Público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior, expidiendo de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 85 los certificados correspondientes, dicho artículo nos señala que la última lista de designación será válida, en virtud de ser un acto revocable, pero si nos situamos en el supuesto de que dicha lista se haya formalizado ante Notario y sea la última realizada por el *de cujus*, y dicha formalización el Notario la haya realizado a través de una acta de ratificación de firmas, tenemos los siguientes inconvenientes:

a).- El ejidatario o comunero, presenta ante el Notario un escrito donde formula en varias ocasiones contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, en virtud de que en ese escrito designan sin establecer un orden de preferencia, a varias personas siendo la función de Notario solo de certificador de firmas, en virtud de ello no se involucra en el estudio del documento, a lo cual la imposibilidad jurídica para adjudicar dichos derechos, por parte del Registro Agrario Nacional, se encuentra plasmado en varias opiniones emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Registro, giradas a la Dirección General, una de ellas es la circular Número DGAJ37/98 de dicho circular transcribo lo conducente: "*OPINIÓN. En virtud de que el de cujus, manifestó en su disposición testamentaria a la institución como únicos y universales herederos, por partes iguales, a su esposa y a sus hijos y a su nieto, señalado en el cuerpo de la presente opinión (Testamento Público Abierto de 1996, notario de Veracruz, en el cual establece una cláusula especial referente a que dicho testamento, revoca la institución designada en la lista de sucesores) se desprende que es legalmente imposible adjudicar los derechos ejidales en forma mancomunada, sin embargo y para el efecto de acreditar el carácter de heredero y so-*

licitar su inscripción como tal ante el RAN, se deberá promover ante los Tribunales Agrarios, en la vía que corresponda, para que la resolución que se emita, sea el documento que se inscriba en aquél Órgano Desconcentrado y en consecuencia, se expida el certificado correspondiente, lo anterior se deduce toda vez que esta Institución Registral, carece de facultades para llevar a cabo dicho procedimiento, en consecuencia se deberá denegar el servicio solicitado a efecto de que él o los interesados soliciten el reconocimiento de derechos por sucesión, con base en el artículo 18 de la Ley Agraria.

b).- En varios Estados de la República, como Chihuahua, Michoacán y Tamaulipas, el levantamiento de las actas se realiza extraprotocolo, es decir que los hechos jurídicos que se llevaron en actas no se sujetan a las formas legales de configuración instrumental, así dichas actas no constan en el protocolo, rompiendo con uno de los principios de la fe pública notarial de sistema latino, este es el de cotaneidad y reproducción, la inconveniencia de dichas actas radica en que al no existir un archivo de ellas, no hay reproducción de los instrumentos, como consecuencia al Registro Agrario Nacional no podrá realizar la adjudicación de los derechos agrarios que le correspondían al de cujus, debido a que no obtendrá copia de dicha lista, en virtud de la cual se dio aviso de otorgamiento, y toda vez que no hay la posibilidad de reproducirla porque no consta en el protocolo, el Registro Agrario Nacional, se abstendrá de adjudicar y mandará resolver tal situación en el Tribunal Unitario Agrario.

Los problemas en la adjudicación de derechos agrarios, vía sucesión mortis causa, deviene en varias ocasiones de la formalización que realiza los Notarios de dichas listas y que se pueden sintetizar en:

a).- Formulación directa por parte de ejidatarios o comuneros, de la lista de sucesión, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, en cuanto al establecimiento del orden de preferencia, y pedir la ratificación de documento ante Notario;

b).- Establecer en la lista de sucesión, ya sea que la haya formulado directamente el otorgante, o que se haya formalizado en escritura ante Notario, dos o más sucesores en un mismo orden preferente;

c).- Establecer en la lista de sucesión, ya sea que la haya formulado directamente el otorgante, o que se haya formalizado en escritura ante Notario, sucesores del derecho sobre la parcela a determinada persona y los demás inherentes, como podrían ser el derecho al aprovechamiento de las tierras de uso común a otro persona distinta a la señalada como sucesor de la parcela;

d).- Establecer en la lista de sucesión, ya sea que la hayan formulado directamente el otorgante, o que se haya formalizado en escritura ante Notario, en el que el otorgante sea titular de dos a más parcelas en el mismo ejido, que sus derechos sobre ellas, correspondan a diferentes sucesores; asimismo en el supuesto de que el otorgante sea titular de parcelas en diferentes ejidos, sus derechos sobre ellas correspondan a diferentes sucesores.

Lo señalado en los incisos b, c y d, anteriores es consecuencia de interpretaciones al artículo 17 de la Ley Agraria, que en relación al artículo 77 de la citada Ley, suponen la posible explotación colectiva de dichos derechos, también es de considerar lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en su artículo 35, el cual dispone, que si se hubiera asignado a un grupo de personas una parcela, se presumirá salvo prueba en contrario, que gozan de derechos de uso y disfrute en partes iguales. Estos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la Asamblea y, supletoriamente conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Lo anterior no significa que el derecho que tienen ejidatarios o comuneros de suceder sus derechos sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatarios o comuneros, para después de su muerte, sea del todo libre, toda vez que se trata de un derecho de usufructo, uso, aprovechamiento, un derecho en donde la propiedad queda desnuda, ya que dicho derecho de propiedad corresponde al Ejido o Comunidad, de tal manera, como lo marcamos en el capítulo anterior, en el Derecho Civil no existe la posibilidad de suceder derechos de uso o aprovechamiento, ya que su naturaleza es ser vitalicios, no pueden sucederse *mortis causa*, se establece esta posibilidad en el Derecho Agrario, debido a que si el ejido se constituye por personas a las que se les dotó o aportaron tierras, es justo que el ejido se siga conservando como persona jurídica, así se da la posibilidad de que el ejidatario o comunero designe su sucesor, para tal efecto, el legislador marca la limitante de que sea solo un sucesor, para efectos de evitar el minifundio y problemas que implican la copropiedad en materia agraria, consistentes en que la titularidad de ese derecho correspondería solo a uno, esto implica que el único que podría designar sucesores sería aquel que tuviera la titularidad.

CONCLUSIONES.

I.- La lista de sucesión es un acto jurídico con efectos *post-mortem* y no un testamento, toda vez que para poderlo denominar como tal, debe estar contemplado en los Códigos Civiles de los Estados de la República y en dichos ordenamientos establecerse las solemnidades a cumplir para su existencia. Al referirnos a un acto jurídico, con efectos para después de la muerte, nos referimos a la declaración de voluntad unilateral, personalísima, revocable, que otorga el ejidatario o comunero, a efecto de designar a un sucesor preferente, al que se le adjudicarán los derechos sobre la parcela y los derechos inherentes a la calidad de ejidatario.

II.- El artículo 17 de la Ley Agraria, nos refiere al objeto de la lista de sucesión, este es, el del instrumento que sirve para designar al sucesor de los derechos sobre la parcela y los derechos inherentes a la calidad de ejidatario, este último supuesto -los derechos inherentes- debemos entender que se refiere a los derechos sobre las tierras de uso común de que sea titular el ejidatario o comunero, en la proporción asignada en su caso, en virtud de lo anterior el ejidatario o comunero, al ser solo titular de dichos derechos, también puede designar sucesores.

Los ejidatarios o comuneros al tener derechos sobre el uso y aprovechamiento de las aguas ejidales, que utilizan en sus parcelas o en las tierras de uso común, en razón de la concesión de que es titular el ejido o comunidad, dicho derecho es inherente a la calidad de ejida-

tario o comunero, en virtud de ello, su transmisión *mortis causa* es procedente cumpliendo los requisitos señalados en el reglamento que al efecto elabore el ejido o comunidad, y para tal efecto con la lista de sucesión se podrá transmitir ese derecho, en virtud de ser un derecho inherente a la calidad de ejidatario, debiéndose asentar en el padrón que al efecto lleve dicho ejido o comunidad, el nombre del sucesor que resulte preferente y al cual se le adjudicaron los derechos sobre la parcela y de las tierras de uso común.

III.- La formulación de la lista de sucesión, corresponde al ejidatario o comunero, a lo cual, el artículo 17 de la Ley Agraria señala que puede depositarse en la Delegación del Registro Agrario Nacional que corresponda, esa formulación en la práctica no la realizan físicamente los otorgantes, en virtud de que se realiza a través de un formato preestablecido por el Registro Agrario Nacional, que corre agregado al presente trabajo, con ello el mencionado Registro trata de evitar problemas en la adjudicación al depositarse una lista formulada directamente por los otorgantes, en la actualidad como requisito el otorgamiento se realiza ante testigos, criticable, toda vez que al ser un acto personalísimo, debe manifestarse la voluntad como lo señala el propio Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, esto es ante el Registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y huella digital del ejidatario o comunero; al establecerse tal requisito, pareciese que no se le da crédito a la función del Registrador, así dicho acto sin la actuación de testigos verificado en su carácter de fedatario, debe considerarse como cierto, así solo se recomienda la actuación de los testigos cuando funjan como instrumentales, esto es en el caso de que el otorgante no pueda o no sepa firmar, que sea enteramente sordo pero que sepa leer, que sea ciego o que no pueda o no sepa leer, y en el caso de requerirse intérprete cuando el otorgante ignore el idioma español, o de conocimiento cuando se presente un otorgante cuya identidad no puede ser verificada.

IV.- La formulación de la lista de sucesión formalizada ante notario, con el actual texto de la Ley Agraria, puede realizarse a través de una escritura o de una acta, el inconveniente que trae consigo el acta, radica en que el otorgante presenta al Notario el documento formulado por él mismo, que al ratificarse, el Notario solo está obligado a verificar que no vaya en contra de las Leyes de orden público o en contra las buenas costumbres, así dicha actuación no solo debe ser verificadora de firmas, sino que forzosamente debe entrar al estudio del documento a ratificar, a efecto de evitar con dicha actuación contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria.

Es de recordar que en las Leyes del Notariado de algunos Estados de la República, como Chihuahua, Michoacán y Tamaulipas, se establece que al ratificarse un documento no se levante acta, o se levante y se entrega al compareciente, no existiendo una forma de reproducción de tales documentos, en virtud de no constar en el protocolo, trayendo como consecuencia los problemas en la adjudicación si no se obtiene el documento ratificado, por ello es necesario que la manifestación de voluntad del otorgante de una lista de sucesión se otorgue en escritura, a efecto de que el Notario entre al estudio del planteamiento que formule el sucesor, asesorando, orientando, redactando, explicando las consecuencias jurídicas de dicho otorgamiento, cumpliendo con ello la labor de dar seguridad jurídica al actuar conforme lo dispuesto por la citada Ley Agraria.

V.- En la formalización de la lista de sucesión, realizada ante Notario Público, proponemos que se considere lo siguiente:

A) Orientar y explicar a los otorgantes sobre la formulación de la designación de sucesor-

res, a efecto de evitar problemas en la adjudicación de los derechos;

B) Redactar la escritura, relacionando los datos de identificación de los derechos, referentes a la determinación del derecho que ampara el certificado, especificando el número que le corresponda, superficie y, en su caso, medidas y linderos, en tratándose de derechos parcelarios o en su caso el porcentaje que le corresponda en las tierras de uso común, y los datos de inscripción del certificado en el Registro Agrario Nacional;

C) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, referente a que si el ejidatario o comunero formalizan la lista de sucesión, deben designar a las personas en un orden de preferencia, para efectos de que solo a una dentro de ese orden se le adjudiquen los derechos, consistiendo dicha manifestación, en que los derechos sobre la parcela y los demás inherentes dentro de un mismo ejido se establezcan en favor de una persona en un orden de preferencia.

Es de considerarse en las líneas de este estudio, que con el actual texto del artículo 17 de la Ley Agraria, y con la realidad que se vive hoy en el campo, en cuanto a la libertad que tienen los ejidatarios y comuneros de poder vender sus derechos sobre las tierras parceladas y las de uso común, que en lo futuro el sentido de esta libertad se extienda también en la designación de sucesores, en cuanto a que puedan establecer sucesores preferentes distintos, para los derechos que les corresponda sobre la parcela y sucesores preferentes sobre los derechos que les corresponda en las tierras de uso común.

D) En tratándose de que el otorgante de la lista de sucesión sea titular de dos o más par-

celas en un mismo ejido o comunidad o en diferentes, se podrá instituir por cada certificado a diferentes sucesores en orden de preferencia y los derechos inherentes podrían coincidir con los sucesores preferentes para una de las parcelas;

E) Dar aviso a la Delegación del Registro Agrario Nacional, de la formalización de la lista de sucesores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para lo cual bastará que en dicho aviso se establezca el nombre y número del notario, número de la escritura, la fecha del instrumento, la fecha de firma, nombre y datos generales del otorgante, los datos de identificación de los derechos, que señalamos en el inciso B. Por ningún motivo los nombres de los sucesores deben constar en dicho aviso, toda vez que una de las obligaciones del notario, es la de guardar secreto profesional de lo pasado ante su fe, y solo dicha información constará en el testimonio que expida, en su caso, a favor del otorgante o de quien justifique tener un interés legítimo y en su caso, cuando lo requiera expresamente el Registro Agrario Nacional;

F) Es de considerarse que el régimen patrimonial a que está sujeto el matrimonio, no influye en materia agraria, y por ende en la designación de sucesores, vía lista de sucesión, puesto que los derechos sobre la parcela y demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero son derechos personalísimos en virtud de la naturaleza jurídica de los mismos, contemplada en el capítulo Tercero del presente trabajo.

VI. En la obligación de asesorar que tienen como responsabilidad los Notarios, se sugiere establecer en la solicitud de testamento, si el testador es titular de algún derecho agrario, a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, es decir que se pueda formalizar

dentro del mismo testamento público la lista de sucesión, proponiendo que se redacte dicha disposición, en cláusulas de legado a favor de una persona, estableciéndose sustitutos a falta, impedimento o renuncia del legatario preferente y en una cláusula especial establecer el siguiente texto que se propone a continuación:

En términos del artículo diecisiete de la Ley Agraria, las disposiciones testamentarias contenidas en las cláusulas anteriores, respecto de los derechos ejidales que al testador correspondan en el Ejido de ..., se resumen en la siguiente lista de sucesión: -----

- I. Sucesor en primer lugar de preferencia al señor(a) ... -----
- II. Sucesor en segundo lugar de preferencia al señor(a) ... -----
- II. Sucesor en tercer lugar de preferencia al señor(a) ... -----

VII. Las parcelas en las que se haya adoptado el dominio pleno y en los solares, aunque físicamente se encuentren dentro del ejido o comunidad, estos pueden ser objeto de disposición para después de la muerte, disposición que podrá realizarse en cualquiera de las formas de testamentos que señalen las legislaciones civiles de los Estados de la República, en virtud de que su naturaleza jurídica las excluye de la Legislación Agraria, así la adjudicación de dichos bienes se realizará directamente ante Notario o ante el Juzgado de lo Familiar a efecto de que se declare herederos, de conformidad con la Legislación Civil y así proceder a la adjudicación de dichos bienes ante Notario Público.

VIII. A efectos de evitar interpretaciones de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Agraria y cumplir con una de las metas que se pronunciaron en la creación de esta nueva Ley, esto es dar seguridad jurídica, se propone una modificación al mencionado artículo, que a continuación se redacta:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario manifieste su voluntad de realizar dicha lista de sucesión, estableciéndose para tal efecto los nombres de las personas y el orden de preferencia, a quien, en caso de imposibilidad para suceder del designado preferente, se le adjudicarán los derechos.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional u otorgarse en escritura ante notario público, asimismo podrá modificarse por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

IX - Una de las obligaciones del Notario en materia de sucesiones en materia agraria radica en la función social que debe cumplir en razón de la delegación de la fe pública que otorga el Estado a su favor, para lo cual dicha obligación consiste en colaborar en la prestación de los servicios públicos notariales cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social, en virtud de ello la función notarial se propone consista en la celebración de convenios que suscriba la Secretaría de la Reforma Agraria y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, a efecto de que dicha función social consista en la asesoría a efecto de que se pueda otorgar ante Notario la lista de sucesión y como efecto inmediato se convertiría en una realidad la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; para lo cual en dicho convenio se propone que los honorarios notariales consideren la situación económica que se vive en el campo.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Arce Cervantes, José, De las sucesiones, Porrúa, segunda edición, México, 1992, p. 245
- 2.- Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, Mc Graw Hill, primera edición, México, 1999, p. 216
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylán, Fundamentos de Derecho Notarial, Sista, primera edición, México, 1992, p. 700
- 4.- Bonnacase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Cárdenas Editor, México, 1985, p. 678
- 5.- Chávez Padrón, Martha, Derecho Agrario, Porrúa, octava edición, México, 1983, p. 483
- 6.- Chávez Padrón, Martha, La Ley Agraria de 1992 y los Notarios Públicos, Porrúa, segunda edición, México, 1999, p. 259
- 7.- De Ibarrola, Antonio de, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México, octava edición, México, 1985, p. 1604
- 8.- De Ibarrola, Antonio de, El Derecho Agrario en México, Porrúa, México, segunda edición, México, 1985, p. 946

- 9.- Fabila, Manuel, Cinco Siglos de Derecho Agrario, Porrúa, México, 1941.
- 10.- García Ramírez, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, Porrúa, primera edición, México, 1997, p. 670
- 11.- Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Porrúa, México, 1995, p. 1061
- 12.- Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, México, 1996, p. 435
- 13.- Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, primera edición, México, 1982, p. 967
- 14.- Manzanilla Schaffer, Victor, Reforma Agraria Mexicana, Porrúa, segunda edición, México, 1977, p. 437
- 15.- Mendieta y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario de México, Porrúa, segunda edición, México, 1985, p. 667
- 16.- Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Volumen 3, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1ra edición, México, 1980, p. 297
- 17.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Porrúa, sexta edición, México, 1992, p. 400
- 18.- Rivera Rodríguez, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Mc Graw Hill, segunda edición, México, 1997, p. 247
- 19.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Porrúa, vigésima segunda

edición, México, 1990, p. 505

20.- Rouaix, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, impreso en Talleres Gráficos de la Nación, segunda edición, México, 1959, p. 230.

21.- Sosapavón Yañez, Otto, Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, primera edición, México, 1999, p. 417

REVISTAS

1.- Escriva, Revista del Colegio de Notarios del Estado de México, Año 2, Número 3, Otoño de 1998.

2.- Revista del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Edición especial por el Bicentenario del Colegio de Notarios de México, México, 1992.

3.- Revista de los Tribunales Agrarios, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", Año V, Número 16, Septiembre-Diciembre de 1997,

LEGISLACIÓN

- 1.- Ley Agraria.
- 2.- Ley de Aguas Nacionales.
- 3.- Ley del Notariado del Distrito Federal.
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 8.- Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.
- 9.- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- 10.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- 11.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.